



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 542

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2022, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, bases, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. **Ayuntamiento:** Es el Órgano de Gobierno Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, y en el Reglamento Fiscal Inmobiliario, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Distrito del Centro, Oaxaca, estará integrado por el Presidente, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XII. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** Documento único expedido por autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal, Registro Fiscal Inmobiliario y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XIV. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XVI. **E-firma:** conjunto de datos y caracteres que te identifica al realizar trámites y servicios por internet en el SAT, así como en otras Dependencias, Entidades Federativas, Municipios y la iniciativa privada. Por sus características es única, un archivo seguro y cifrado, que tiene la validez de una firma autógrafa.
- XVII. **Firma Vectorizada:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa o digital;
- XVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. **Inmueble de características especiales:** se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones), los cuales por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien, y todos aquellos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal;

- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIII. **Ley / Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XXIV. **Licencia:** Autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial para el funcionamiento permanente de una actividad determinada, en los términos que la misma precise;
- XXV. **Local:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia únicamente se encuentren ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
 - a) **Local de cadena estatal:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en las diferentes regiones del estado de Oaxaca y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
 - b) **Local de franquicia:** Establecimiento de una firma comercial o de prestación de servicios ya sea de presencia nacional o internacional a favor de otro propietario bajo ciertas condiciones económicas y que se encuentren ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
 - c) **Local de cadena internacional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en la región suroeste del país o en todo el territorio del mismo y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d) **Local de cadena nacional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en distribuido en el territorio del país y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca; y
- e) **Local de cadena regional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en una región o zona específica del estado y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXVIII. **Mts:** Metros;
- XXIX. **M²:** Metro cuadrado;
- XXX. **M³:** Metro cúbico;
- XXXI. **MI:** Metro lineal;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. **Padrón Predial Municipal:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XXXIV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Permiso:** La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física, moral o unidad económica, realice por un tiempo determinado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

un evento, espectáculo público, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

- XXXVII. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- XXXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. **Recargos:** Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales Municipales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Inventario inmobiliario municipal que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, adicionalmente a estos datos se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un Sistema de Información Geográfica (SIG), y tiene diferentes finalidades, no solamente tributarias;
- XLIV. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Es el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, el cual es el ordenamiento municipal que contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio. Establece los procedimientos para actualizar y modificar los datos que conforman el padrón



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

predial municipal, padrón fiscal municipal, Registro Fiscal Inmobiliario y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, y especifica los métodos para determinar bases gravables, utilizando para ello el marco legal y técnico establecido en la presente Ley;

- XLV. **Rezagos:** Son los adeudos de las contribuciones de ejercicios fiscales anteriores;
- XLVI. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIX. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
- L. **Tasa o Tarifa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LII. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LIII. **Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

- LIV. **Uso del suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- LV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- LVI. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otro, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por lo ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones Federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Pago en efectivo;
- II. Dación en pago;
- III. Tarjeta de crédito y/o débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Prescripción; y
- VII. Trabajo comunitario.

**CAPÍTULO II
DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES.**

Artículo 8. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES 2022		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante los meses de enero y febrero.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 10% de descuento durante el mes de marzo.	
	3. 5% de descuento durante el mes de abril.	
b) Pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas de 60 años y más, así como personas en situación de vulnerabilidad	1. 50% de descuento durante el presente año	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal. Este descuento aplicará también para los años de rezago.
II. ASEO PÚBLICO		
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago de aseo público del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de
	2. 10% de descuento durante el mes de marzo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	3. 5% de descuento durante el mes de abril	rezagos para la aplicación del incentivo.
III. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero y febrero	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
	2. 5% de descuento durante el mes de marzo	
b) Responsabilidad social	1. 5% adicional al señalado en el inciso anterior por contratar personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral.	Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores. Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
c) Impulso turístico	1. 10% durante los meses de enero, febrero y marzo a los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
d) Promueve tu negocio	1. 100% en un anuncio pintado o en lona que pongan para promover sus establecimientos, para los comerciantes que se vean afectados por obras públicas o por condiciones sociales o urbanísticas que les impidan la adecuada visibilidad de sus negocios tendrán derecho a un descuento del (No aplicará para anuncios que requieran dictamen estructural o de protección civil)	Presentar su solicitud por escrito con las fotografías y dimensiones del anuncio o publicidad que corresponda, para el efecto de que el área de Anuncios emita el dictamen correspondiente así como adecuarse a las especificaciones técnicas que las autoridades emitan respecto al mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

<p>e) Plenitud</p>	<p>1. A las personas a partir de 60 años , de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de al padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.</p>	<p>Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.</p>
<p>IV. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</p>		
<p>a) Pago anticipado</p>	<p>1. 20% de descuento durante los meses de enero y febrero</p> <p>2. 10% de descuento durante en el mes de marzo</p> <p>3. 5% de descuento durante mes de abril</p>	<p>Estar al corriente con el pago de agua potable del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.</p>
<p>b) Jubilados, pensionados, personas de 60 años y más, personas con discapacidad, madres solteras, viudas y demás personas en situación de vulnerabilidad</p>	<p>1. 50% de descuento del este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.</p>	<p>Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. y estar al corriente del pago de sus impuestos.</p> <p>Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) Pago anticipado	1. 15% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago de contribuciones relacionados con la operación del giro que se trate.

Artículo 9. Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de una de las hipótesis, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

Artículo 10. Tratándose de descuentos, reducciones o condonaciones de cualquier tipo de contribuciones establecidas en esta ley, se deberá contar con la autorización del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Ingresos, mediante sus firmas autógrafa o digital otorgándoles un número de control para el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca,		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
Total		298,055,235.09
DE LOS IMPUESTOS		28,723,185.72
Impuestos sobre los Ingresos		2.00
	Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1.00
	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio		20,217,845.39
	Predial	19,946,848.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	270,996.92
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		8,234,341.41
	Traslación de Dominio	8,234,341.41
Accesorios		270,996.92
	Multas Recargos y Gastos de Ejecución	270,996.92
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		111,583.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		111,582.50
Accesorios		1.00
	Multas Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS		23,569,544.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		1,279,848.68
	Mercados y Comercio en Vía Pública	103,393.55
	Panteones	1,176,454.13
	Aparatos Mecánicos Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen en Ferias.	1.00
Derechos por Prestación de Servicios		20,470,114.00
	Aseo público	2,614,763.70
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	783,863.33
	Licencias y Permisos de Construcción	3,133,193.84
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,741,693.31
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,063,430.08
	Derechos por Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	5,710,341.20
	Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	1,050.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	926,648.36
	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	373,556.40
	Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública	1,050.00
	Servicios Prestados en Materia de Protección Civil	1,050.00
	Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad	1,050.00
	Estacionamiento de vehículos en vía pública	1,050.00
	Servicios prestados en materia de educación	1,050.00
	Derechos en Materia Inmobiliaria	2,581,177.91
	Alumbrado Público	535,145.88
Accesorios		1,819,582.31



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Multas Recargos y Gastos de Ejecución	1,819,582.31
DE LOS PRODUCTOS		3,660.87
Productos de Tipo Corriente		3,660.87
	Productos Financieros	3,659.87
	Otros Productos	1.00
DE LOS APROVECHAMIENTOS		2,917,180.57
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal		2,108,996.67
Aprovechamientos Patrimoniales		2.00
	Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
	Donaciones Recibida de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio		4.00
	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
	Donativos	1.00
	Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	1.00
	Reintegros	1.00
Aprovechamientos Diversos		808,176.90
	Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	808,176.90
Accesorios		1.00
	Multas Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		242,730,078.45
Participaciones Federales		116,271,089.55
	Fondo General de Participaciones	88,695,208.35
	Fondo de Fomento Municipal	17,660,761.65
	Fondo Municipal de Compensación	2,411,212.65
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	2,454,541.95
	Participaciones por Impuestos Especiales	813,704.85
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,764,951.40
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	345,540.30
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	125,168.40
Aportaciones Federales		126,458,987.90
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	59,816,118.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	66,642,869.90
Convenios Federales, Estatales y Particulares		1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		1.00
Financiamiento Interno		1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para efectos del párrafo anterior, deberán proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar; y
- II. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos.

Sección Segunda. Del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el estado de acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en la forma que establezca la autoridad competente. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos; aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia; aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la autoridad municipal competente debiendo proporcionar los siguientes datos; y
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se obtenga nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 23. Será facultad de las autoridades fiscales municipales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, así como sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Artículo 26. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas de desarrollo turístico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que sean propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos y susceptibles de transformación, así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo;
- VI. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores;

- VII. En el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Predial Municipal o Registro Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Ingresos Municipal no esté manifestada la superficie de terreno y los metros de construcción, con los que físicamente cuente el bien inmueble; y
- VIII. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico, superficial o estructural de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término no mayor a 30 días hábiles siguientes a la realización de la operación, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2022.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28. Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en los términos señalados en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón predial municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Municipal Competente ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos y los directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que haya tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 29. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 30. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en la presente ley;
- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad municipal competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente; y
- V. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley, de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO POR M2

Clave	Nombre de la Agencia, Colonia, Fraccionamiento o Paraje	Valor Unitario (Pesos)	Zona de Valor
1	Agencia de Policía de Aguayo	700.00	1
001-1	Agencia de Policía de Aguayo	300.00	1A
2	Agencia de Policía San Francisco Javier	550.00	2
002-1	Agencia de Policía San Francisco Javier	450.00	2A
002-2	Agencia de Policía San Francisco Javier	300.00	2B
3	Agencia Municipal de San Jesús Nazareno	400.00	3
4	Agencia de Policía Esquipulas	700.00	4
004-1	Agencia de Policía Esquipulas	300.00	4A
5	Agencia de Policía Ex garita	800.00	5
005-1	Agencia de Policía Ex garita	650.00	5A
6	Agencia Municipal de San Antonio Arrazola	500.00	6
7	Agencia de Policía San Isidro Monjas	650.00	7
007-1	Agencia de Policía San Isidro Monjas 2a Sección	400.00	7A
007-2	Agencia de Policía San Isidro Monjas 3a Sección	400.00	7B
007-3	Agencia de Policía San Isidro Monjas Ampliación	400.00	7C
8	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	500.00	8
008-1	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	300.00	8A
9	Barrio Ampliación Calicanto	900.00	9
10	Barrio Calicanto	900.00	10
11	Barrio Calicanto Sur	900.00	11
12	Barrio del Carmen	215.00	12
13	Barrio El Rosario	500.00	13
14	Barrio La Crucecita	300.00	14
15	Barrio La Dolorosa	900.00	15
16	Barrio La Hermita	900.00	16
17	Barrio La Horqueta	600.00	17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18	Barrio Los Huamuches	500.00	18
19	Barrio Santa Cruz	900.00	19
20	Cabecera Municipal	900.00	20
020-1	Cabecera Municipal	600.00	20A
21	Colonia la Ampliación Xoxo	600.00	21
021-1	Colonia la Ampliación Xoxo (Parte Alta)	500.00	21A
22	Colonia Ascensión	300.00	22
23	Colonia 20 de Noviembre	300.00	23
24	Colonia 21 de Marzo	500.00	24
25	Colonia 2 de Febrero	400.00	25
26	Colonia 2a Ampliación de Xoxo	500.00	26
27	Colonia 3 de Mayo	650.00	27
28	Colonia 3 de Octubre	500.00	28
29	Colonia Agustín Melgar	350.00	29
30	Colonia Alianza	500.00	30
31	Colonia Ampliación Ex Hacienda Candiani	600.00	31
32	Colonia Ampliación Independencia	700.00	32
33	Colonia Anáhuac	400.00	33
34	Colonia Benemérito de las Américas	400.00	34
35	Colonia Benito Juárez	300.00	35
36	Colonia Bicentenario	600.00	36
37	Colonia Brasil	400.00	37
38	Colonia Carrasco Altamirano	300.00	38
39	Colonia Colinas de San José	300.00	39
40	Colonia Damnificados	650.00	40
41	Colonia del Sol	400.00	41
42	Colonia del Valle	650.00	42
43	Colonia Diamante	600.00	43
44	Colonia El Manantial	400.00	44
45	Colonia El Mirador	400.00	45
46	Colonia El Paragüito	650.00	46
47	Colonia El Paraíso	400.00	47
48	Colonia El Pedregal	300.00	48
49	Colonia El Periodista	300.00	49
50	Colonia Eliseo Jiménez Ruiz	900.00	50
51	Colonia Emiliano Zapata	750.00	51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

52	Colonia Ex Hacienda Candiani	850.00	52
052-1	Colonia Ex Hacienda Candiani	750.00	52A
53	Colonia Francisco L Madero	500.00	53
54	Colonia Francisco Villa	300.00	54
55	Colonia Fresnos	400.00	55
56	Colonia Granjas de Aguayo	700.00	56
57	Colonia Guadalupe	500.00	57
58	Colonia Hombres Ilustres	650.00	58
59	Colonia Ignacio Zaragoza	300.00	59
60	Colonia Independencia	700.00	60
61	Colonia Insurgentes	800.00	61
62	Colonia Jardines de la Ciénaga	700.00	62
63	Colonia Jardines de Monte Albán	300.00	63
64	Colonia Jerusalén	600.00	64
064-1	Colonia Jerusalén	400.00	64 ^a
65	Colonia Juquilita	350.00	65
66	Colonia La Florida	400.00	66
67	Colonia La Loma	500.00	67
68	Colonia La Oaxaqueña	500.00	68
69	Colonia La Paz	700.00	69
70	Colonia La Soledad	400.00	70
71	Colonia Las Culturas	500.00	71
72	Colonia Las Palmas	215.00	ST
73	Colonia Las Razas	300.00	73
74	Colonia Lázaro Cárdenas del Río	650.00	74
75	Colonia Lomas de Buenos Aires	400.00	75
76	Colonia Lomas de Monte Albán	500.00	76
77	Colonia Lomas de Nazareno	350.00	77
78	Colonia Lomas de San Javier	300.00	78
79	Colonia Lomas de Santa Cruz	400.00	79
80	Colonia Los Ángeles	300.00	80
81	Colonia Los Higos	400.00	81
82	Colonia Los Nogales	300.00	82
83	Colonia Los Puentes	700.00	83
84	Colonia Mi Ranchito	700.00	84
85	Colonia Minería	700.00	85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

86	Colonia Monte Bello	500.00	86
87	Colonia Morelos	400.00	87
88	Colonia Noche Buena	750.00	88
89	Colonia Nuevo Manantial	400.00	89
90	Colonia Odilón Pérez Ramírez	300.00	90
91	Colonia Ojito de Agua	300.00	91
92	Colonia Olímpica	400.00	92
93	Colonia Oriental	700.00	93
94	Colonia Palestina	800.00	94
95	Colonia Panorámica	650.00	95
96	Colonia Pinos	400.00	96
97	Colonia Pirámides	400.00	97
98	Colonia Primavera	300.00	98
99	Colonia Progreso	400.00	99
100	Colonia Reforma Agraria	900.00	100
101	Colonia Rufina Tamayo	700.00	101
102	Colonia San José Comuneros	300.00	102
103	Colonia San Miguel Arcángel	300.00	103
104	Colonia San Pedro El Carrizal	300.00	104
105	Colonia Santa Elena	750.00	105
106	Colonia Satélite	400.00	106
107	Colonia Símbolos Patrios	600.00	107
108	Colonia Sor Juana Inés de la Cruz	500.00	108
109	Colonia Tenochtitlan	300.00	109
110	Colonia Unión	500.00	110
111	Colonia Vista del Valle	300.00	111
112	Fraccionamiento Agrícola	650.00	Popular
113	Fraccionamiento Ampliación Riveras del Atoyac	700.00	Social
114	Fraccionamiento Antequera	800.00	Medio
115	Fraccionamiento Arboledas Xoxo	800.00	Medio
116	Fraccionamiento Arboledas Xoxo II	800.00	Medio
117	Fraccionamiento Arboledas Zaachila	800.00	Medio
118	Fraccionamiento Ayuck Jaak Kyajpn	700.00	Social
119	Fraccionamiento Cedros	700.00	Social
120	Fraccionamiento Cevís	800.00	Medio
121	Fraccionamiento Cooperativista	650.00	Popular



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

122	Fraccionamiento El Campanario	800.00	Medio
123	Fraccionamiento El Huamucho	950.00	Alto
124	Fraccionamiento El Nogal	950.00	Alto
125	Fraccionamiento El Paredón	800.00	Medio
126	Fraccionamiento El Pedregal	950.00	Alto
127	Fraccionamiento El Sabino	800.00	Medio
128	Fraccionamiento Estrella de Antequera	650.00	Popular
129	Fraccionamiento Framboyanes I	950.00	Alto
130	Fraccionamiento Framboyanes II	950.00	Alto
131	Fraccionamiento Gardenias	800.00	Medio
132	Fraccionamiento Ichikolo	700.00	Social
133	Fraccionamiento Itabiary	650.00	Popular
134	Fraccionamiento Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
135	Fraccionamiento Residencial Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
136	Fraccionamiento Jardines Xoxo	700.00	Social
137	Fraccionamiento Residencial La Floresta	950.00	Alto
138	Fraccionamiento Las Águilas	700.00	Social
139	Fraccionamiento Onix	700.00	Social
140	Fraccionamiento Lomas de Nazareno	700.00	Social
141	Fraccionamiento Los Agaves	950.00	Alto
142	Fraccionamiento Residencial Los Geranios	800.00	Medio
143	Fraccionamiento Los Higos	800.00	Medio
144	Fraccionamiento Los Laureles	700.00	Social
145	Fraccionamiento Los Pinos	800.00	Medio
146	Fraccionamiento Los Pinos II	800.00	Medio
147	Fraccionamiento Rancho Aguayo	700.00	Social
148	Fraccionamiento Real Antequera I	800.00	Medio
149	Fraccionamiento Residencial Del Prado	950.00	Alto
150	Fraccionamiento Residencial Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
151	Fraccionamiento Residencial San Isidro	800.00	Medio
152	Fraccionamiento Real San Miguel	700.00	Social
153	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles I	950.00	Alto
154	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles II	950.00	Alto
155	Fraccionamiento Residencial del Bosque	700.00	Social
156	Fraccionamiento Rinconadas Villas Xoxo	800.00	Medio
157	Fraccionamiento Riveras del Atoyac	700.00	Social



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

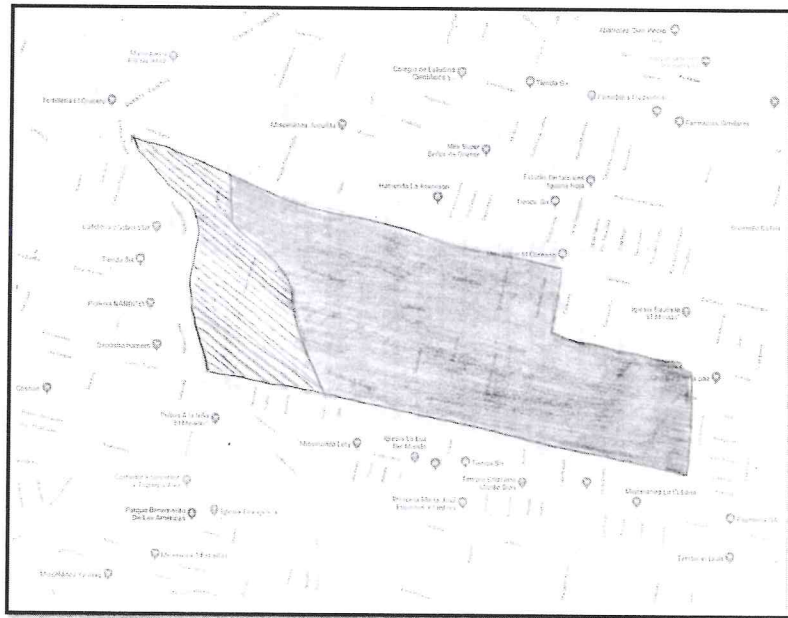
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

158	Fraccionamiento Santa Alicia	700.00	Social
159	Fraccionamiento Santa Elena	700.00	Social
160	Fraccionamiento Trabajadores del Instituto Tecnológico	650.00	Popular
161	Fraccionamiento Villas Los Ángeles	700.00	Social
162	Fraccionamiento Villas Los Cantaros	700.00	Social
163	Fraccionamiento Villas Los Laureles	800.00	Medio
164	Fraccionamiento Villas Dalías	700.00	Social
165	Fraccionamiento Villas El Bosque	700.00	Social
166	Fraccionamiento Villas Xoxo	800.00	Medio
167	Fraccionamiento Villas Xoxo II	800.00	Medio
168	Fraccionamiento Vista Real	700.00	Social
169	Paraje Arroyo Culebra	900.00	169
170	Paraje Carricillos	215.00	ST
171	Paraje El Arenal	215.00	ST
172	Paraje El Chapulín	300.00	172
173	Paraje El Horno	350.00	173
174	Paraje El Huajal	700.00	174
175	Paraje El Huamucho	600.00	175
176	Paraje El Mogote	215.00	ST
177	Paraje El Sabino	350.00	177
178	Paraje La Ciénaga	350.00	178
179	Paraje La Rabanera	215.00	ST
180	Paraje Las Pozas	215.00	ST
181	Paraje Tierra Negra	350.00	181
182	Pequeña Propiedad de Arrazola	300.00	182
Clave	Corredor Urbano	Valor Unitario (Pesos)	
C10A	Av. Universidad	1,600.00	
C10.B	Porfirio Díaz	1,000.00	
C10C	Boulevard Guadalupe Hinojosa	800.00	
C20D	Hornos	800.00	
C10E	Carretera a Cuilapám	700.00	
C20E	Carretera a Cuilapám	500.00	
C20F	Entronque a Agencia de San Antonio	600.00	
C20G	Carretera al Tequio	500.00	
C20H	Símbolos Patrios	1600.00	



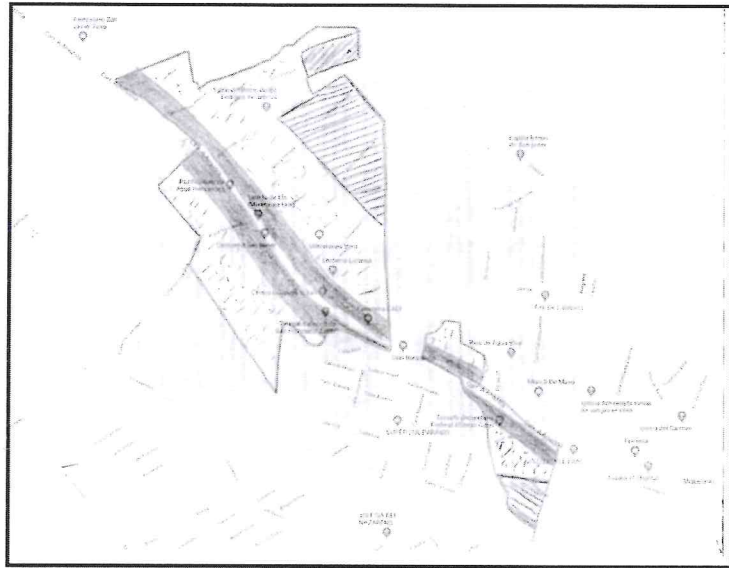
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



LEGENDA Color: Zona de estudio / Resto del municipio Símbolo: Zona de estudio / Resto del municipio	NOMBRE DE MUNICIPIO MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA	TÍTULO DEL MAPA MAPA DE ZONIFICACION DE VALORES 2022	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2022
	FECHA DE ELABORACION 2022	COORDINADAS UTM 1 20, 351 0 0000 500 750 1 000	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



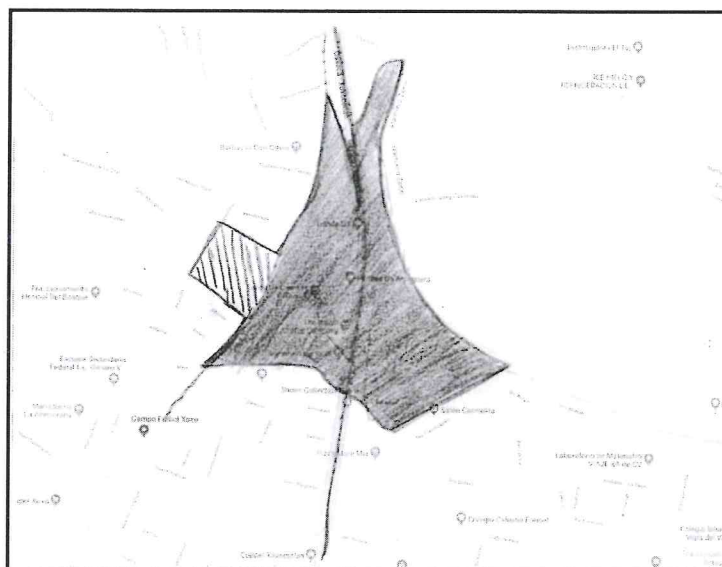
<table border="1"> <tr><th colspan="2">DISTRITO ELECTORAL</th></tr> <tr><td>Distrito</td><td>128</td></tr> <tr><td>Sección</td><td>001</td></tr> <tr><td>Municipio</td><td>Santa Cruz Xoxocotlán</td></tr> <tr><td>Estado</td><td>Oaxaca</td></tr> <tr><td>País</td><td>México</td></tr> </table>	DISTRITO ELECTORAL		Distrito	128	Sección	001	Municipio	Santa Cruz Xoxocotlán	Estado	Oaxaca	País	México	<table border="1"> <tr><th colspan="2">MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</th></tr> <tr><td>Nombre</td><td>Santa Cruz Xoxocotlán</td></tr> <tr><td>Superficie</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Población</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Coordenadas</td><td>16° 52' N 96° 52' W</td></tr> </table>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA		Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán	Superficie	128.351	Población	128.351	Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W
DISTRITO ELECTORAL																							
Distrito	128																						
Sección	001																						
Municipio	Santa Cruz Xoxocotlán																						
Estado	Oaxaca																						
País	México																						
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA																							
Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán																						
Superficie	128.351																						
Población	128.351																						
Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W																						
<table border="1"> <tr><th colspan="2">MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</th></tr> <tr><td>Nombre</td><td>Santa Cruz Xoxocotlán</td></tr> <tr><td>Superficie</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Población</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Coordenadas</td><td>16° 52' N 96° 52' W</td></tr> </table>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA		Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán	Superficie	128.351	Población	128.351	Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W	<table border="1"> <tr><th colspan="2">MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</th></tr> <tr><td>Nombre</td><td>Santa Cruz Xoxocotlán</td></tr> <tr><td>Superficie</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Población</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Coordenadas</td><td>16° 52' N 96° 52' W</td></tr> </table>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA		Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán	Superficie	128.351	Población	128.351	Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W		
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA																							
Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán																						
Superficie	128.351																						
Población	128.351																						
Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W																						
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA																							
Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán																						
Superficie	128.351																						
Población	128.351																						
Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W																						



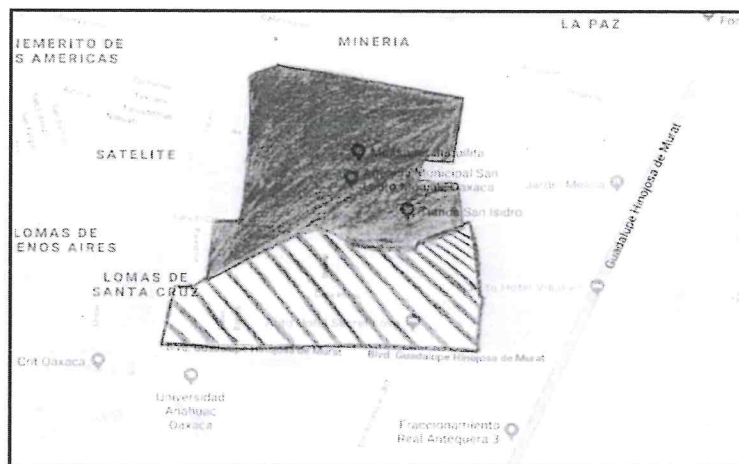
<table border="1"> <tr><th colspan="2">DISTRITO ELECTORAL</th></tr> <tr><td>Distrito</td><td>128</td></tr> <tr><td>Sección</td><td>001</td></tr> <tr><td>Municipio</td><td>Santa Cruz Xoxocotlán</td></tr> <tr><td>Estado</td><td>Oaxaca</td></tr> <tr><td>País</td><td>México</td></tr> </table>	DISTRITO ELECTORAL		Distrito	128	Sección	001	Municipio	Santa Cruz Xoxocotlán	Estado	Oaxaca	País	México	<table border="1"> <tr><th colspan="2">MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</th></tr> <tr><td>Nombre</td><td>Santa Cruz Xoxocotlán</td></tr> <tr><td>Superficie</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Población</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Coordenadas</td><td>16° 52' N 96° 52' W</td></tr> </table>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA		Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán	Superficie	128.351	Población	128.351	Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W
DISTRITO ELECTORAL																							
Distrito	128																						
Sección	001																						
Municipio	Santa Cruz Xoxocotlán																						
Estado	Oaxaca																						
País	México																						
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA																							
Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán																						
Superficie	128.351																						
Población	128.351																						
Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W																						
<table border="1"> <tr><th colspan="2">MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</th></tr> <tr><td>Nombre</td><td>Santa Cruz Xoxocotlán</td></tr> <tr><td>Superficie</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Población</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Coordenadas</td><td>16° 52' N 96° 52' W</td></tr> </table>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA		Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán	Superficie	128.351	Población	128.351	Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W	<table border="1"> <tr><th colspan="2">MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</th></tr> <tr><td>Nombre</td><td>Santa Cruz Xoxocotlán</td></tr> <tr><td>Superficie</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Población</td><td>128.351</td></tr> <tr><td>Coordenadas</td><td>16° 52' N 96° 52' W</td></tr> </table>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA		Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán	Superficie	128.351	Población	128.351	Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W		
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA																							
Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán																						
Superficie	128.351																						
Población	128.351																						
Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W																						
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA																							
Nombre	Santa Cruz Xoxocotlán																						
Superficie	128.351																						
Población	128.351																						
Coordenadas	16° 52' N 96° 52' W																						



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



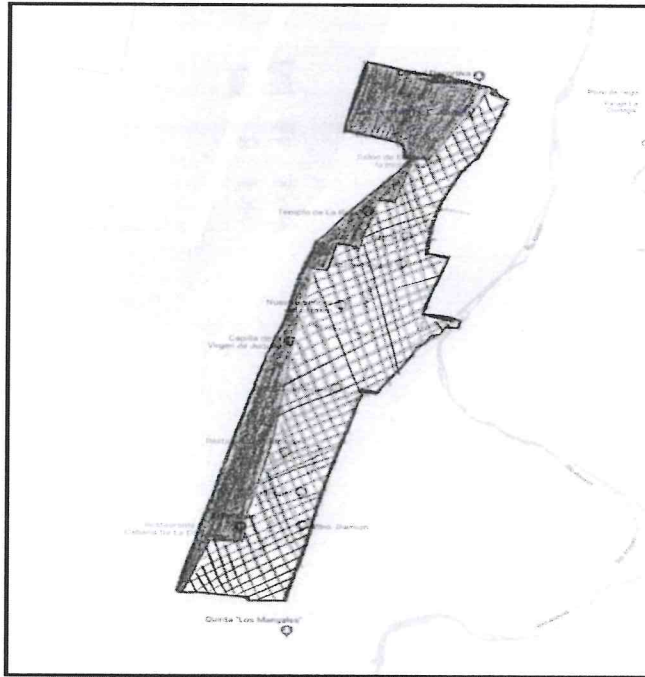
REFERENCIAL	GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2022	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA								
<table border="1"> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Descripción</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Urbano</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Rural</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Reserva Ecológica</td> </tr> </table>	Clasificación	Descripción	1	Urbano	2	Rural	3	Reserva Ecológica	2022	1:25,000 0 12500 25000 37500 50000	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2022	
Clasificación	Descripción											
1	Urbano											
2	Rural											
3	Reserva Ecológica											



REFERENCIAL	GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2022	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA								
<table border="1"> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Descripción</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Urbano</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Rural</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Reserva Ecológica</td> </tr> </table>	Clasificación	Descripción	1	Urbano	2	Rural	3	Reserva Ecológica	2022	1:25,000 0 12500 25000 37500 50000	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2022	
Clasificación	Descripción											
1	Urbano											
2	Rural											
3	Reserva Ecológica											



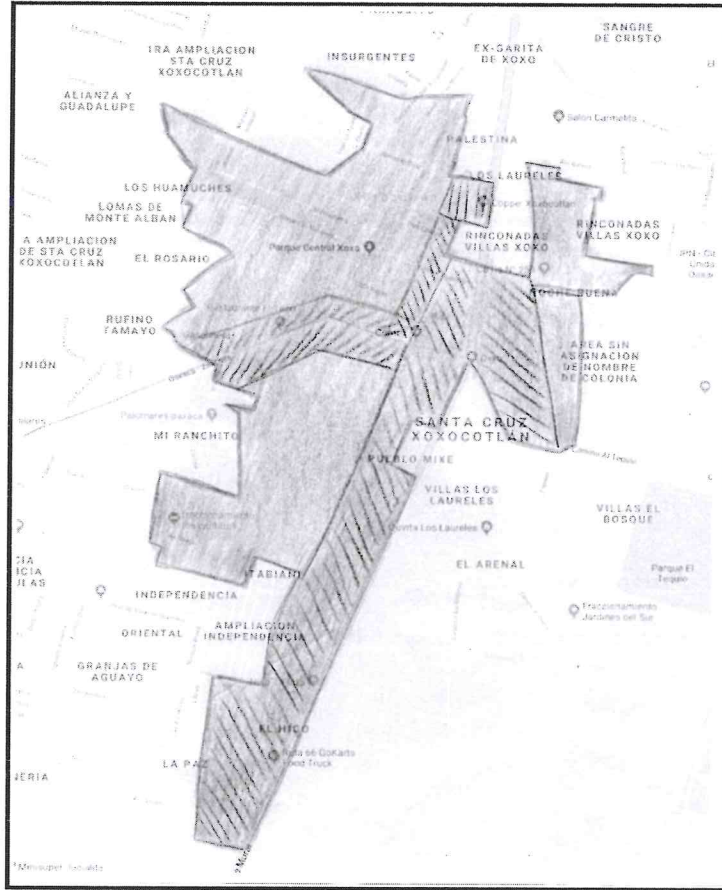
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN OAXACA		MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2022	
2022		1 28 351	



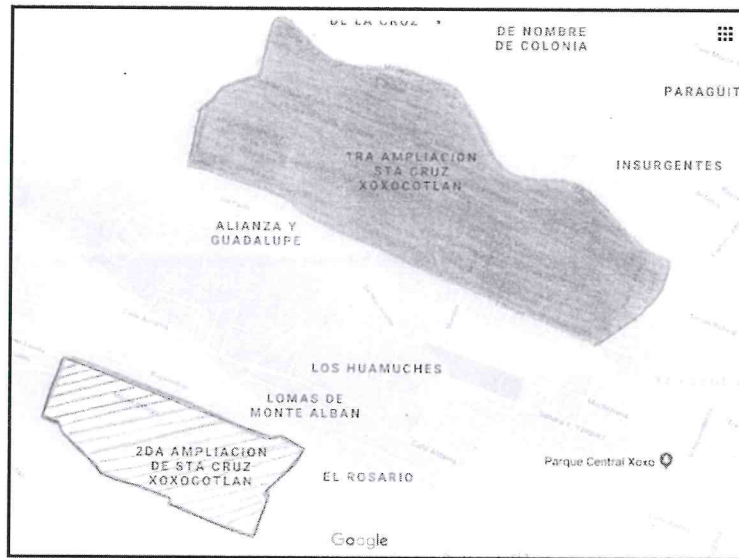
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



LEGENDA Color: [Shaded Box] Estado: [Shaded Box] Población: [Shaded Box] 226 500	EMBLASACION MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	MAPA DE POSICIONAMIENTO DE VALORES 2022 MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA
	2022	Población: 1,26,351 Superficie: 100.00 Km²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



LEGISLADOR Nombre: _____ Apellido: _____ Escriba aquí el nombre del legislador	TÍTULO LA AMPLIACION DE ZONAS	SERIE DE DATOS MAPA DE ZONIFICACION DE VALORES 2022	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA
	ESTADO DE OAXACA	COORDENADAS DE LA ZONA Norte: 16° 25' 10.00" N Oeste: 97° 05' 00.00" W	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2022
AÑO 2022		ÁREA 1.28 HECTÁREAS 6,128.00 M ²	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



III. TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN:

a) HABITACIONAL

1. HABITACIONAL ANTIGUA

1.1 HABITACIONAL ANTIGUA MÍNIMA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal;

1.2 HABITACIONAL ANTIGUA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquin; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y mezcla, plafones: aplanado de cal; muebles de baño económicos y mosaico económico, herrería: fierro de estructura ligera, vidriería medio doble; carpintería de madera tratada y pintura de cal;

1.3 HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adokines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriera medio doblez, carpintería de madera tratada y pintura vinílica;

1.4 HABITACIONAL ANTIGUA ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería y vidriería de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada, y

1.5 HABITACIONAL ANTIGUA MUY ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de fierro forjado y fierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
ANTIGUA	MÍNIMA	HAMI	1,200.00
	ECONÓMICA	HAEC	1,182.60
	MEDIA	HAME	1,467.30
	ALTA	HAAL	2,452.80
	MUY ALTA	HAMA	3,394.50

2. HABITACIONAL UNIFAMILIAR

2.1 HABITACIONAL UNIFAMILIAR BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

2.2 HABITACIONAL UNIFAMILIAR MÍNIMA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

2.3 HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2.4 HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellido de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

2.5 HABITACIONAL UNIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

2.6 HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY ALTA: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratrabes, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellidos especiales y tapiz, exterior: repellidos especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz., y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.7 HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3” y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
UNIFAMILIAR	BÁSICA	HUBA	590.00
	MÍNIMA	HUMI	1,800.00
	ECONÓMICA	HUEC	2,509.00
	MEDIA	HUME	3,365.20
	ALTA	HUAL	3,934.60
	MUY ALTA	HUMA	4,482.10
	ESPECIAL	HUES	4,613.50

3. HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

3.1 HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techo de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas: interior: aparentes o de cemento, exterior: aparentes plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica, vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte, y

3.2 HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
PLURIFAMILIAR	ECONÓMICA	HPEC	2,752.00
	ALTA	HPAL	3,321.40

b) NO HABITACIONAL

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, MEDIA:

Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellidos especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
COMERCIO Y OFICINAS	ECONÓMICA	NHCEC	1,905.30
	MEDIA	NHCME	3,540.40
	ALTA	NHCAL	5,800.00

2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1 NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2 NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte, y

2.3 NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHINE	1,664.40
	MEDIA	NHINM	1,927.20
	ALTA	NHINA	2,452.80

3. NO HABITACIONAL BODEGA

3.1 NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratrabes de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entresijos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos;

3.2 NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratrabes de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico, y

3.3 NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratrabes de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	1,160.70
	ECONÓMICA	NHBEC	1,467.30
	MEDIA	NHBME	1,686.30

4. NO HABITACIONAL ESCUELA

4.1 NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2 NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3 NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraveses de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	2,124.30
	MEDIA	NHEME	3,843.30
	ALTA	NHEAL	2,693.70

5. NO HABITACIONAL HOSPITAL

5.1 NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

5.2 NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla., plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	2,474.70
	ALTA	NHHOAL	2,868.90

6. NO HABITACIONAL HOTEL

6.1 NO HABITACIONAL HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

6.2 NO HABITACIONAL HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

6.3 NO HABITACIONAL HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

6.4 NO HABITACIONAL HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
HOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	2,950.00
	MEDIA	NHHME	3,825.10
	ALTA	NHHAL	4,723.00
	MUY ALTA	NHHMA	5,708.50

c) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

1. ESTACIONAMIENTO

1.1 ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.2 ESTACIONAMIENTO MÍNIMA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3 ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	438.00
	MEDIA	COESME	1,051.20
	ALTA	COESAL	1,450.00

2. ALBERCA

2.1 ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2 ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 (PESOS)
ALBERCA	MEDIA	COALME	2,014.80
	ALTA	COALAL	2,562.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. TENIS

3.1 TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2 TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
TENIS	MEDIA	COTEME	1,489.20
	ALTA	COTEAL	1,752.00

4. FRONTON

4.1 FRONTON MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2 FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m. de anchura y 1,2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
FRONTON	MEDIA	COFRME	1,554.90
	ALTA	COFRAL	1,773.90

5. COBERTIZO

5.1 COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2 COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3 COBERTIZO ECONOMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4 COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	284.70
	MÍNIMA	COCOMI	591.30
	ECONÓMICA	COCOEC	569.40
	MEDIA	COCOME	810.30

6. PALAPA

6.1 PALAPA MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte.

6.2 PALAPA ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellido de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
PALAPA	MEDIA	COPAM	750.00
	ALTA	COPAA	1,100.00

7. CISTERNA

7.1 CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2 CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 (PESOS)
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	1,095.00
	MEDIA	COCIME	1,270.20

8. BARDA PERIMETRAL

8.1 BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco.

8.2 BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3 BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 (PESOS)
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	55.00

10.SUBESTACIÓN ELÉCTRICA: son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 (PESOS)
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	240.00

e) **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción.

1. ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
1.1 ELEVADOR	ACCEL	130,000.00
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	4,100.00

f) **ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (ATC)**

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2
1. LIGERA	285.00
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinio del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
a) CLAVE CCE	b) CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico. En pesos	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado. En pesos
7,500.00	3,200.00

Artículo 32. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. Las Autoridades Municipales Competentes procurarán emitir el Reglamento Inmobiliario que contendrá el procedimiento para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, o en su caso, las modificaciones al mismo, que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley o en su caso contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 34. La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 35. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topología, área, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma

Tipo de lote:	Factor: en UMA
1. Lotes regulares	1.00
2. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana

Ubicación en Manzana:		Factor: en UMA
1. Intermedio		1.00
2. Esquinero 2 frentes	2.1 Comercial	1.10
	2.2 Habitacional	1.05
3. Cabecero 3 frentes	3.1 Comercial	1.15
	3.2 Habitacional	1.05
4. Manzanero 4 frentes	4.1 Comercial	1.20
	4.2 Habitacional	1.10
5. Interior		0.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Factor de topografía

Topografía del terreno:	Características:	Factor: en UMA
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.9
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.9
4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.9
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.8
5. Lote hundido	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.9
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.8
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.7
	5.4 Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

d) Factor de área

Superficie del Predio:	Factor: en UMA
1. Hasta 300 m2.	1.00
2. 301 a 500 m2.	0.87
3. 501 a 700 m2.	0.83
4. 701 a 1000 m2.	0.80
5. 1001 a 1500 m2.	0.79
6. 1501 a 2000 m2.	0.77
7. 2001 a 5000 m2.	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Factor de profundidad

Características:	Factor: en UMA
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación

Características:	Factor: en UMA
1. Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de zona

Características:	Factor: en UMA
1. Único frente a la calle tipo o predominante.	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción;

a) Factor de edad;

Edad en años:	Factor: en UMA
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65
9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Factor de conservación

Estado de conservación:	Factor: en UMA
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76
4. Muy malo	0.40
5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro Municipal, dicha base gravable tendrá efectos retroactivos para el cobro de diferencias de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, asignada en los términos de la presente Ley.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 37. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo del impuesto predial.

Artículo 38. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización diarias para predios urbanos y una Unidad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medida y Actualización para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases que sean menor que éstas.

Artículo 39.-Las Autoridades en la materia a través de sus delegados, o por sí mismas, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 40. Para efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en su defecto de este, la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 41. Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 42. La tasa inicial del impuesto que corresponda a pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad se enajenen o establezcan en ellos alguna industria o comercio será ascendente y aumentara automáticamente el 10% cada año, hasta completar 10 años, al final de las cuales se interrumpe.

Artículo 43. Las autoridades municipales competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio pudiendo imponer las sanciones que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 44. Las autoridades municipales competentes podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas

Artículo 45. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

La autoridad municipal en la materia estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento en la materia, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 46. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 47. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades municipales competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 48. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 49. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 50. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

I. Fraccionamiento por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	12.00 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² en adelante.	10.00 por M ² del predio a subdividir

II. Subdivisión por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	12.00 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² en adelante.	10.0 por M ² del predio a subdividir

III. Por subdivisión bajo el régimen de condominio, por superficie de predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	20.00 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² hasta 4,999 M ²	15.00 por M ² del predio a subdividir
c) de 5,000 M ² en adelante	12.00 por M ² del predio a subdividir
d) Área de construcción	14.00 por M ² de construcción a subdividir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
a) Hasta 7%	2,500.00 pesos por predio
b) De 8% a 16%	1.5% del valor fiscal por predio
c) De 17% a 24%	2.0% del valor fiscal por predio
d) De 25% a 31%	2.5% del valor fiscal por predio
e) De 32% a 37%	3.0% del valor fiscal por predio
f) De 38% a 42%	3.5% del valor fiscal por predio

V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar; y

VI. Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 51. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 52. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les da origen.

Artículo 53. La base de esta contribución es el valor del inmueble, que debe ser el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente, en su defecto este se determinará por lo que establece esta ley tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, con base en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 54. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base determinada.

Artículo 55. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en la presente sección, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTO

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 56. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 57. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 58. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 59. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 60. Es objeto de esta contribución los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.

Artículo 61. Son sujetos de esta contribución; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 62. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Introducción de red de agua potable	900.00
II. Introducción de red de drenaje	900.00
III. electrificación	900.00
IV. Revestimiento de las calles por m2	90.00
V. Pavimentación de calles por m2	180.00
VI. Banquetas por m2	250.00
VII. Guarniciones por ml	250.00

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 63. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 66. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, plazas y comercios en vía pública que proporcione las autoridades municipales.

Por mercados se entenderá como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio para efecto de comercialización de bienes y servicios de conformidad con la normatividad municipal vigente en materia de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el uso de los mismos; los servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por la autoridad municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y en la vía pública incluyendo en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 69. El derecho por servicios en mercados y comercio en vía pública se pagará bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Mercados:		
	a) Puestos fijos en mercados construidos		
	1. Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
	2. Puesto de carnes o mariscos	600.00	Anual
	3. Puesto de semillas	400.00	Anual
	4. Puesto de flores	300.00	Anual
	5. Puesto de Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
	6. Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
	7. Productos promocionales	850.00	Anual
	8. Productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
	9. Puestos de productos perecederos no contemplado en los incisos anteriores	400.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	400.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
V.	Casetas ubicadas en la vía pública	2,500.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual
VII.	Puestos en ferias o eventos populares hasta 4 m ²	100.00	Por día
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de local, caseta o puesto:		
	a) Locales		
	1. Otorgamiento	10,000.00	Por evento
	2. Traspaso	7,000.00	Por evento
	3. Sucesión	3,500.00	Por evento
	b) Casetas o puestos		
	1. Otorgamiento	8,500.00	Por evento
	2. Traspaso	5,000.00	Por evento
	3. Sucesión	3,000.00	Por evento
IX.	Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
X.	Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
XII.	Reapertura de puestos local o casetas	500.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XV.	División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XVI.	Aseo por puesto en mercados construidos	60.00	Anual
XVII.	Mantenimiento por puesto en mercados construidos	300.00	Anual
XVIII.	Vigilancia por puesto en mercados construidos	120.00	Anual

Las cuotas que sean de periodicidad anual deberán pagarse dentro de los tres primeros meses de año.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	3,000.00	Por servicio
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,000.00	Por servicio
III.	Internación de cadáveres al Municipio	5,000.00	Por servicio
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	600.00	Por servicio
V.	Inhumación	3,000.00	Por servicio
VI.	Exhumación	3,000.00	Por servicio
VII.	Perpetuidad:		
	a) Panteón Mitlacihuatl	4,500.00	Por Registro
	b) Panteón 3	7,500.00	Por Registro
VIII.	Perpetuidad		
	a) Integración	1000.00	Anual
	b) Actualización	150.00	Anual
IX.	Cambio de titular o cesión de derechos	500.00	Por Evento
X.	Servicios de re inhumación	1,500.00	Por servicio
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	Por servicio
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	Por servicio
XIII.	Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.		
	a) Obra menor	500.00	Por servicio
	b) Obra mayor	530.00	Por servicio
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
XV.	Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	Por servicio
XVI.	Grabado de letras, números o signos.	150.00	Por servicio
XVII.	Desmante y monte de monumentos	500.00	Por servicio
XVIII.	Constancia de primera inhumación, segunda inhumación	250.00	Por servicio
XIX.	Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio
XX.	Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,500.00	Por servicio
XXI.	Permiso de acceso por servicios funerarios	1,200.00	Por servicio

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

Podrá exentarse el pago de los derechos a que se refiere esta sección cuando las autoridades administrativas o judiciales competentes en el ejercicio de sus facultades soliciten la inhumación de cadáveres y restos humanos o la exhumación y re inhumación o incineración de cadáveres, de conformidad con la normatividad municipal en materia de panteones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen en Ferias

Artículo 73. Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	CUOTA POR M2 PESOS	PERIODICIDAD
I. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	50.00	Día
b) Rueda de la fortuna	50.00	Día
c) Carrusel	50.00	Día
d) Máquina sencilla para más de dos jugadores.	50.00	Día
e) Máquina con simulador para un jugador.	50.00	Día
f) Máquina con simulador para más de un jugador.	50.00	Día
g) Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores.	50.00	Día
h) Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	50.00	Día
i) Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador.	50.00	Día
j) Máquina de baile (pump it up).	50.00	Día
k) Carros eléctricos y mecánicos.	50.00	Día
l) Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Día
m) Mesa de futbolito.	50.00	Día
n) Pin Ball.	50.00	Día
o) Mesa de hockey	50.00	Día
p) Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	50.00	Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Rockolas.	50.00	Día
r) Toro mecánico.	50.00	Día
s) Máquina de juego de realidad virtual	50.00	Día

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 76. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste las Autoridades del Municipio a sus habitantes entendiéndose por este:

- I. La recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como y;
- II. La limpieza de vialidades, calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio de atención ambiental.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia; y
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 78. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere además del giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales.

Artículo 79. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial y de prestación de servicios		
a) Local	250.00	Mensual
b) De Cadena Regional	300.00	Mensual
c) De Cadena Estatal	500.00	Mensual
d) De Cadena Nacional, Internacional o de Franquicia	1,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	25.00	Mensual
IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis, mercados por metro cuadrado	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Tratándose de usuarios que generen la cantidad de kilogramos de basura señalada en la siguiente tabla o requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL EN PESOS
I. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	10,500.00
II. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	12,500.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	14,000.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente	16,000.00
V. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	18,000.00
VI. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50 kg adicionales o fracción de basura.	500.00

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
II. Poda de saneamiento a arbolado	1,000.00
III. Servicio de derribo de árboles:	
a) De un metro hasta 5 metros de altura	2,500.00
b) Mayores a 5 metros de altura	4,500.00

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La tarifa específica se determinará de acuerdo al volumen de basura generado y a la periodicidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- I. Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato mensual; y
- II. Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Tratándose del servicio a que se refiere fracción anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA UMA	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos:	40	Por evento
b) Eventos culturales:	30	Por día
c) Espectáculos:	50	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados, dicha garantía será estipulada por la autoridad fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 83. Es objeto de este derecho los servicios prestados por la Autoridad Municipal, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 84. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones que se enlistan en el artículo siguiente o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I.	Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia e insolvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de concubinato, de afectación por desastres naturales.	60.00
II.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
III.	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,732.00
IV.	Constancias para traslado de ganado	60.00
V.	Constancia de Factibilidad de Servicios básicos por lote	60.00
VI.	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	9,120.00
VII.	Certificación de acta levantada ante el juez municipal	100.00
VIII.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	3,000.00
IX.	Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	250.00
X.	Constancia de autorización vecinal	250.00
XI.	Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	250.00
XII.	Constancia de no registro comercial	100.00
XIII.	Constancia de fumigación y control de plagas	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.	Certificación expedida por la autoridad competente por legajo o cuadernillo	80.00
XV.	Constancia de permiso de cierre de calle	100.00
XVI.	Reimpresión de recibo oficial	80.00
XVII.	Otras constancias no indicadas	60.00

Artículo 86. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 87. Los derechos por licencias y permisos de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Artículo 88. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

La Federación, Estado, y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozaran de exención respecto a los mismos.

Artículo 90. Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 91. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones:	
a) Licencia de obra menor hasta 60.00 m ²	
1. Obra menor habitacional hasta 60 M ²	680.00
2. Obra menor barda de delimitación 60 (ML) por 2.50 Mts. de altura	640.00
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 M ²	1,270.00
4. Licencia por reparaciones generales:	
4.1 De 1 M ² a 16 M ²	510.00
4.2 De 17 M ² a 32 M ²	600.00
4.3 De 33 M ² a 59 M ²	1,020.00
4.4 Después de 60 M ² se sujetará a lo estipulado en el inciso b), Licencia de Obra Mayor.	1,500.00
5. Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día	260.00
6. Cisternas por capacidad:	
6.1 De un litro hasta 5,000 litros	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.2 De 5,001 a 8,000 litros	850.00
6.3 De 8,001 a 10,000 litros	1,020.00
6.4 Más de 10,001 litros en adelante	1,600.00
7. Fosa séptica y pozo de absorción:	
7.1 De un litro hasta 5,000 litros	600.00
7.2 De 5,001 a 8,000 litros	850.00
7.3 De 8,001 a 10,000 litros	1,020.00
7.4 Más de 10,001 litros en adelante	1,270.00
8. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
8.1 Hasta 1.5 ml	210.00
8.2 Hasta 3.00 ml	340.00
8.3 Hasta 5.00 ml	600.00
8.4 Más de 8.00 ml	1,020.00
b) Licencia de construcción de obra mayor a 60.01 M ²	
1. Obra mayor habitacional por M ² de construcción	15.00
2. Obra mayor, habitacional para el desarrollo inmobiliario por M ² de construcción y similares	35.00
3. Obra mayor, comercial, servicios y similar por M ² de construcción	30.00
4. Servicios, oficinas, consultorios, despachos por M ²	30.00
5. Obra mayor industrial por M ² de construcción	30.00
6. Centros comerciales y similares por M ² de construcción	35.00
7. Gasolinera por M ² de construcción	170.00
8. Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	30.00
9. Construcción de muros de contención por M ²	30.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por M ²	30.00
11. Construcción y colocación de subestación eléctrica por M ²	50.00
12. Obra mayor barda de delimitación (ml)	15.00
13. Licencia por reparaciones generales	20.00
14. Regularización de obra mayor por M ² de construcción	
14.1 Casa habitacional por M ² de construcción	20.00
14.2 Mixto o comercial y similares por M ² de construcción	35.00
14.3 Industrial por M ² de construcción	40.00
c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitado, 30% del costo de la licencia.	
II. Licencia de construcción específica	
a) Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
1. Interés social	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.1 Hasta 60m ² de construcción total por m ²	4.00
1.2 De 61 m ² hasta 90m ² de construcción total por m ²	5.20
1.3 De 91 m ² de construcción total en adelante por m ²	8.50
2. Tipo popular	
2.1 Hasta 90 m ² de construcción total por m ²	10.00
2.2 De 91 m ² a 149 m ² de construcción total por m ²	15.00
2.3 De 150 m ² a 199 m ² de construcción total por m ²	18.00
2.4 De 200 m ² de construcción en adelante por m ²	20.00
3. Tipo medio	
3.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ² .	15.00
3.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ² .	22.00
3.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ²	30.00
4. Tipo residencial y campestre	
4.1 Hasta 250 m ² de construcción total por m ² .	30.00
4.2 De 251 m ² de construcción total en adelante por m ²	35.00
5. Rústico tipo granja	
5.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ² .	10.00
5.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ² .	12.00
5.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ² .	15.00
6. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares	
6.1 Popular o de interés social por m ²	4.10
6.2 Tipo medio por m ²	5.20
6.3 Residencial por m ²	8.50
6.4 Industrial por m ² .	4.00
7. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
7.1 Turístico por m ²	139.00
7.2 Habitacional por m ²	70.00
7.3 Comercial por m ²	210.00
7.4 Servicios por m ²	210.00
7.5 industrial y agroindustrial por m ²	210.00
7.6 Equipamiento y otros por m ²	139.00
b) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	4.00
c) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	8.00
1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m ² :	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	7.00
3. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	10.00
4. Construcción de Galera con material reversible:	7.00
5. Remodelación de interiores con material prefabricado:	
5.1 Habitacional por m2	7.00
5.2 Comercial por m2:	10.00
d) Otras reparaciones	5.00
e) Mantenimiento general de construcciones	50.00
f) Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por m2	5.00
g) Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio; para uso mixto o comercial, por m2	7.50
h) Demolición por m2	
1. De 6 M ² a 999.99 M ²	15.00
2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	12.00
3. De 5,000 M ² en adelante	10.00
i) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m ² :	
1. Sobre el arroyo de la calle	26.00
2. Por ocupación de banqueta	26.00
j) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	30.00
k) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	50.00
l) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	20.00
III. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.	
a) Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2, y una altura máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	5,000.00 por unidad
b) Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1 Por colocación de cada poste	5,000.00
2 Por cableado en piso por metro lineal	50.00
3 Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	50.00
4 Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo	2,500.00 por unidad
5 Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por ml	50.00
6 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto - soportada, arriostrada y mono polar)	200,000.00 por unidad
7 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de u otros hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	250,000.00 por unidad
8 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta 51 m de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	300,000.00 por unidad
9 Reubicación de antena	380,000.00 por unidad
10 Por restitución de cableado por cada metro lineal	35.00 por unidad
d) Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	15,000.00 por unidad
e) Constancia de terminación de obra por m2	5.00
f) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas: Una vez transcurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia y no se hubieren terminado las obras a que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, la persona física o moral obligada, tendrá que renovar la licencia ante la Autoridad Municipal competente, dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento. Si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y como consecuencia la Autoridad Fiscal Municipal implementará los procedimientos de Ley respectivos. El costo por la renovación de la licencia se ajustará a lo siguiente:	
1. Renovación de obra menor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual;
2. Renovación de obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
3. Por renovación de licencia sin avance de obra:	20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.
En los casos de las licencias de construcción, las autoridades municipales deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece esta Ley.	
IV. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a) Comercio	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	80,000.00 por evento y/o unidad
2. Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	80,000.00 por evento y/o unidad
b) Educación y Cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por los particulares, previa licitación de la misma.	50,000.00 por evento y/o unidad
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	40,000.00 por evento y/o unidad
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	30,000.00 por evento y/o unidad
d) Deporte y recreación.	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	50,000.00 por evento y/o unidad
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	30,000.00 por evento y/o unidad
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	250,000.00 por evento y/o unidad
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	150,000.00 por evento y/o unidad
g) Servicios mortuorios	
1. Servicios mortuorios	35,000.00 por evento y/o unidad
h) Comunicaciones y transportes	
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, inversión estacionamiento y encierro de transporte	100,000.00 por evento y/o unidad
Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas o radio comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.	
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	200,000.00 por evento y/o unidad
j) Especial:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	250,000.00 por evento y/o unidad
k) Industria:	
1. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, inversión tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentas pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	200,000.00 por evento y/o unidad
2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, inversión ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	200,000.00 por evento y/o unidad
3. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras	200,000.00 por evento y/o unidad
l) Infraestructura:	
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	200,000.00 por evento y/o unidad
2. Instalación de infraestructura urbana y rural:	350,000.00 por evento
2.1 Línea de transmisión subterránea, por metro lineal;	
2.2 Línea de transmisión aérea, por metro lineal;	
2.3 Antenas;	
2.4 Antena de empresas de telefonía celular y satelital;	
2.5 Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio Municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía;	
2.6 Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía;	
2.7 Interruptores y seccionadores en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía.	
m) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	80,000.00 por evento y/o unidad
n) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
1. Infraestructuras urbanas como son: calles parques, alumbrado público	200,000.00 por evento y/o unidad
2. Reparaciones de vías de comunicación, ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales.	200,000.00 por evento y/o unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Edificios públicos (educativos, sanitarios, o para otros fines)	200,000.00 por evento y/o unidad	
V. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:		
a) Parabús individual Por Unidad	600.00	Anual
b) Parabús doble Por Unidad	800.00	Anual
c) Colocación de estructura para letreros fijos Por M ²	120.00	Anual
d) Colocación de estructura vertical para letreros fijos	200.00	Anual
e) Colocación de estructura horizontal para letreros fijos por M ²	150.00	Anual
VI. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:		
a) Otorgamiento de número oficial	300.00	
b) Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	150.00	
VII. Alineamiento:		
a) Constancia de alineamiento por metro lineal	10.00	
b) Renovación de constancia de alineamiento por metro lineal	5.00	
c) Modificación a la constancia de alineamiento por metro lineal	3.00	
d) Alineamiento de predios por superficie:		
1. De un metro cuadrado hasta 250 M ² de terreno	250.00	
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	350.00	
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	450.00	
4. De 1201 M ² en delante de terreno	550.00	
e) Actualización de la vigencia de alineamiento:		
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	100.00	
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	150.00	
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	200.00	
4. De 1201 M ² en delante de terreno	250.00	
f) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo:		
1. Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	15.00	
g) Alineamiento de calles para efectos de obra pública:		
1. Por calle de 1 hasta 200 MI	500.00	
2. Por calle de 201 hasta 500 MI	800.00	
3. Por calle de 501 MI en adelante	2,000.00	
VIII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:		
a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
1. Por colocación de cada poste	20,000.00	
2. Por cableado en piso por cada. Metro lineal	45.00	
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	45.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m2 o lineal	30.00
c) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable, drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal	150.00
d) Uso de suelo para estación y subestación eléctrica, por m2	30.00
e) Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados	50.00
f) Depósitos de productos flamable y explosivos	40.00
g) Productos químicos en general	40.00
IX. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local:	
a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	400.00
4. De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	500.00
b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1. Por obra	3% del monto total de la obra
c) Por cambio de densidad y/o uso de suelo; se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.	
d) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1 De un M ² hasta 250 M ² de terreno	200.00
2 De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	300.00
3 De 501 M ² hasta 1,200 M ² de terreno	400.00
4 De 1,201 M ² en adelante de terreno	500.00
e) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1 Por obra por m2	80.00
2 Por cambio de densidad y/o uso de suelo por m2	65.00
f) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	350.00
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	450.00
4. De 1201 M ² en delante de terreno	550.00
g) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	800.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	1,600.00
3. De 501 M ² hasta M ² de terreno	2,100.00
4. De 1201 M ² en delante de terreno	2,500.00
h) Refrendo anual de uso de suelo:	
1. Para comercio establecido por M ²	5.00
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M ²	11.00
i) Extensión de uso de suelo:	
1. Para comercio establecido por M ²	5.00
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M ²	11.00
j) Uso de suelo comercial por M ² para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:	
1. Otorgamiento	95.00
2. Refrendo anual	16.00
k) Uso de suelo para comercio establecido por M ² :	
1 Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido	10.00
2 Refrendo anual de uso de suelo para comercio establecido	5.00
3 Otorgamiento de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas	20.00
4 Refrendo anual de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas	15.00
l) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:	
1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por M ²	
1.1 Otorgamiento	9.00
1.2 Refrendo anual	8.00
2. Uso de suelo comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centro comercial, o locales dentro del mismo por M ²	
2.1 Otorgamiento	16.00
2.2 Refrendo anual	15.00
3. Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M ²	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.1 Otorgamiento	19.00
3.2 Refrendo anual	18.00
4. Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M ²	
4.1 Otorgamiento	16.00
4.2 Refrendo anual	15.00
5. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M ²	
5.1 Otorgamiento	12.00
5.2 Refrendo anual	11.00
6. Uso de suelo comercial para panteones, funerarias, velatorios particulares, hospitales, clínicas y sanatorios y similares (particulares) por M ²	
6.1 Otorgamiento	13.00
6.2 Refrendo anual	12.00
7. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M ²	
7.1 Otorgamiento	9.00
7.2 Refrendo anual	8.00
8. Para oficinas o consultorios por M ²	
8.1 Otorgamiento	86.00
8.2 Refrendo anual	85.00
9. Comercial para centro de atención a clientes por m2	
9.1 Otorgamiento	17.00
9.2 Refrendo anual	16.00
10. Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m2	
10.1 Otorgamiento	16.00
10.2 Refrendo anual	16.00
m) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	
1. Otorgamiento	600.00 por unidad
2. Refrendo anual	360.00 por unidad
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado		
n) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:		
1. Otorgamiento		3,200.00
2. Refrendo anual		1,150.00
o) Uso de suelo para colocación de postes		
1 Otorgamiento, por unidad		20,000.00
2 Refrendo anual, por unidad		10,000.00
p) Uso de suelo comercial para antenas		
1. otorgamiento		80,000.00
2. Refrendo anual		60,000.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.		
X. Por renovación de uso de suelo:		70% del costo inicial por el otorgamiento
XI. Por regularización de uso de suelo:		El costo total por otorgamiento
XII. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:		
a) De 1 a 2 giros	250.00	Por evento
b) De 3 giros	375.00	Por evento
c) De 4 giros	500.00	Por evento
d) De 5 o más	625.00	Por evento
XIII. Acciones, servicios y trámites complementarios:		
a) Formato para trámites diversos		30.00
b) Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)		170.00
c) Sello de planos (por plano)		200.00
d) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros		200.00
e) Por expedición de planos tamaño carta		20.00
f) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)		200.00
g) Registro Anual de Directores Responsables de obra		500.00
h) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):		
1. De un M ² hasta 999.99 M ² .		170.00
2. De 1,000. M ² en adelante.		400.00
i) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.		100.00
j) Licencia de uso y ocupación de obra habitacional por M ²		7.00
k) Licencia de uso y ocupación de obra comercial por M ²		10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Resello por plano	200.00
m) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por M ²	285.00
n) Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
o) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
p) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio.	175.00
XIV. Dictámenes:	
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado por unidad	120.00
2. Adosado no luminoso por cada 2 m2	230.00
3. Adosado luminoso por m2	290.00
4. Espectacular / unipolar por m2	1,140.00
5. Vehículos por unidad	230.00
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
b) Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:	
1. Casa habitación por m2	10.00
2. Comercial por m2	12.00
3. Carreteras, autopista y vialidades por m2	26.00
1. Subestación eléctrica por m2	26.00
c) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2	300.00
d) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m2	500.00
e) Dictamen estructural para antenas	8,000.00
f) Elaboración de estudio de impacto urbano:	
1. De un M ² hasta 999.99 M ² , por cada metro cuadrado.	20.00
2. De 1,000 M ² en adelante, por cada M ² .	18.00
g) Dictamen de Impacto Vial por m2	15.00
h) Dictamen de Factibilidad de Servicios por m2	15.00
i) Dictamen de Factibilidad de Construcción por m2	15.00
j) Dictamen de Aforo Respectivo (capacidad de personas) por m2	10.00
k) Dictamen de Plan De Emergencia por m2	10.00
l) Dictamen de niveles de ruido permisible por m2	10.00
m) Evaluación de Medidas de Manejo Ambiental para Maquinarias de Construcción	1,500.00
n) Autorización por la afectación del tránsito (peatonal y vehicular) por m2	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Estudio preventivo del Impacto Social de la Zona	1,500.00	
p) Revisión estructural	5,000.00	
XV. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico:		
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por MI	230.00	
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante por MI	320.00	
c) Rompimiento de pavimento de adoquín por M ²	250.00	
d) Rompimiento de pavimento de asfalto por M ²	350.00	
e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por M ²	350.00	
f) Rompimiento de banquetas y guarniciones por M ²	250.00	
XVI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra.	
XVII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:		
a) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Informe Preventivo de Impacto Ambiental	100.00 por m ²	Por proyecto
b) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Manifiesto de Impacto Ambiental	200.00 por m ²	Por proyecto
c) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Estudio de Riesgo Ambiental	150.00 por m ²	Por proyecto
d) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta a la Constancia de no requerimiento de Manifiesto de Impacto Ambiental	20.00 por m ²	Por proyecto
XVIII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:		
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30.00 por m ²	Por revisión
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	65.00 por m ²	Por revisión
c) Estudio de Riesgo Ambiental	50.00 por m ²	Por revisión
d) Informe preliminar de riesgo ambiental	45.00 por m ²	Por revisión
XIX. Modificación total a obras y actividades que cuenten con documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:		
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	80.00 por m ²	Por revisión
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	160.00 por m ²	Por revisión
c) Estudio de Riesgo Ambiental	120.00 por m ²	Por revisión
d) Informe preliminar de riesgo ambiental	85.00 por m ²	Por revisión
XX. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios:		
a) Dictamen ambiental	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI. Por inscripción al padrón oficial de prestadores de servicios profesionales ambientales, geológicos e hidráulicos:		
a) Personas Físicas	1,000.00	Anual
b) Personas Morales	1,200.00	Anual
XXII. Autorización de manejo de arbolado en área pública y privada previo inspección fitosanitaria:		
a) Autorización de manejo de arbolado (poda y/o derribo de áreas públicas y privadas)	300.00	Por solicitud
XXIII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil		
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:		
1. De 1 hasta 100 m ² , por m ²		15.00
2. De 101 o más m ² , por m ²		25.00
XXIV. Cancelación de trámites:		
a) Cancelación de trámites en general	200.00	Por solicitud
b) Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida	1,000.00	Por solicitud
c) Retiro de sellos de obra suspendida	1,500.00	Por solicitud
d) Retiro de sellos de obra clausurada	2,000.00	Por solicitud

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y de enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhibición dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

I. Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas solo para llevar:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
a) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
b) Abarrotes Minoristas con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	8,000.00
c) Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional e internacional	72,000.00	40,000.00
d) Depósito de cerveza nivel local	18,000.00	10,000.00
e) Agencia y/o Distribuidora de cerveza	1,500,000.00	1,000,000.00
f) Distribuidora de vinos y licores	80,000.00	62,000.00
g) Expendio de mezcal sólo para llevar		
1. Local	7,500.00	5,700.00
2. Nacional o Internacional	9,000.00	6,500.00
h) Envasadora y sala de exhibición de mezcal	10,000.00	7,000.00
i) Licorerías y vinaterías	20,000.00	11,000.00
h) Mini súper y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
1. Estatal	55,000.00	35,000.00
2. De cadena Nacional, Internacional o de franquicia	93,000.00	60,000.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	7,000.00	5,000.00
j) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	7,000.00
k) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena regional	12,000.00	8,000.00
l) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	5,000.00	2,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	13,300.00	8,000.00
n) Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional.	113,000.00	90,000.00
o) Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia regional o estatal.	105,500.00	70,000.00
p) Distribución en el territorio municipal o de agencia o subagencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el establecimiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	200,000.00	150,000.00

II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	6,500.00
b) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	10,000.00	6,500.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	13,300.00	8,800.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	6,500.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	12,000.00	6,500.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	16,000.00	8,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	16,000.00	10,500.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local o de cadena estatal)	17,700.00	12,500.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	72,000.00	40,000.00
j) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	8,300.00	6,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Venta de cervezas preparadas	9,000.00	6,500.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	7,300.00	3,500.00
m) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	9,000.00	6,200.00
n) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	6,200.00	4,500.00
o) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	6,200.00	3,200.00
p) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	7,200.00	5,000.00
q) Snack- bar	16,600.00	10,000.00
r) Salón de usos múltiples con venta de bebidas alcohólicas sin servicio de banquete	20,000.00	15,000.00

III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
a) Bar	92,000.00	70,000.00
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	106,000.00	70,000.00
c) Billares con venta de cerveza	40,000.00	36,000.00
d) Cabarets	45,000.00	40,000.00
e) Cantinas	75,400.00	62,100.00
f) Centro botanero	35,500.00	26,600.00
g) Centros nocturnos	221,800.00	180,000.00
h) Cervecerías	77,180.00	70,000.00
i) Club social y/o deportivos	19,000.00	11,100.00
j) Disco bar sin espectáculo	62,100.00	31,000.00
k) Disco bar con espectáculo	75,400.00	62,000.00
l) Hotel de 1 a 3 estrellas	40,000.00	35,000.00
m) Hotel de 4 a 5 estrellas.	65,000.00	60,000.00
n) Hotel con servicio de restaurante-bar local	35,000.00	22,000.00
o) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	31,000.00	16,000.00
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	25,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Restaurant – bar	40,000.00	35,500.00
r) Video – bar	69,600.00	60,900.00
s) Casa de citas	60,000.00	40,000.00
t) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	31,000.00	26,600.00
u) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	23,200.00	15,200.00
v) Café bar	67,000.00	52,000.00
w) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	34,800.00	17,400.00

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios):

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS			
	1 hora	2 hora	3 horas	4 a 8 horas
a) Bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	9,000.00	13,500.00	20,000.00	No Aplica
c) Billares con venta de cerveza	2,500.00	3,000.00	4,900.00	No Aplica
d) Cantinas	3,900.00	4,500.00	6,500.00	No Aplica
e) Cabarets	10,000.00	15,500.00	25,000.00	No Aplica
f) Centros nocturnos	30,000.00	35,000.00	45,020.00	55,000.00
g) Cervecerías	3,900.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
h) Depósito de cerveza nivel local	3,900.00	4,500.00	6,000.00	8,500.00
i) Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional e internacional	4,200.00	4,600.00	5,000.00	5,400.00
j) Licorerías y Vinaterías	3,900.00	4,500.00	6,000.00	8,500.00
k) Mini súper y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, Local y/o Estatal	5,000.00	10,500.00	15,000.00	30,000.00
l) Mini súper y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, de cadena Nacional, Internacional o de franquicia	6,000.00	11,000.00	16,000.00	32,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Restaurant – bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
n) Video – bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
o) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	9,000.00	13,500.00	20,000.00	No Aplica
p) Venta de cerveza, vinos y licores en Tienda departamental de presencia regional o estatal.	5,000.00	10,500.00	15,000.00	30,000.000
q) Venta de cerveza, vinos y licores en Tienda departamental de presencia nacional o internacional.	5,300.00	10,800.00	15,300.00	30,4000.00
r) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada del giro que se trate.

Artículo 95. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Registro de cambio de denominación de una licencia causará derechos de \$700.00;
- II. Registro de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos de \$1,800.00, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- III. Registro de cambio de razón social de una licencia causará derechos de \$700.00; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 40% del costo de la Licencia de Funcionamiento que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste la autoridad Municipal.

Artículo 97. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas, morales o unidades económicas que cuenten con el servicio proporcionado por la Autoridad Municipal.

Artículo 98. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará mensualmente. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por la autoridad Municipal por cambio de la tarifa durante el transcurso del año.

Artículo 99. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	30.00	Mensual
II. Uso comercial o de servicios:		
a) Local	70.00	Mensual
b) De cadena estatal o regional	125.00	Mensual
c) franquicia, de cadena nacional o internacional	250.00	Mensual
III. Uso Industrial	417.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. Se cobrará por derecho de Drenaje y Alcantarillado conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	23.00	Mensual
II. Usos comerciales o de servicios		
a) Uso comercial local	167.00	Mensual
b) Uso comercial de cadena estatal o regional	209.00	Mensual
c) Uso comercial de franquicia, de cadena nacional o internacional	250.00	Mensual
III. Uso Industrial	417.00	Mensual

Artículo 101. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	1,200.00
II. Baja de servicio	1,200.00
III. Cambio de Medidor	1,200.00
IV. Colocación de Medidor	1,800.00
V. Conexión a la tubería de drenaje	
a) domestico	1,400.00
b) comercial	2,000.00
c) industrial	2,500.00
VI. Conexión a la red de agua potable	
a) domestico	1,400.00
b) comercial	2,000.00
c) industrial	2,500.00
VII. Reconexión a la tubería de drenaje	700.00
VIII. Reconexión a la red de agua potable	700.00
IX. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	150.00
X. Mantenimiento del colector por metro lineal	150.00
XI. Daños a guarniciones	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 102. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios, así como los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo a los siguientes tabuladores de conceptos:

	CONCEPTO	INTEGRACIÓN (PESOS)	ACTUALIZACIÓN (PESOS)
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores sin venta de bebidas alcohólicas	22,000.00	15,000.00
II.	Abarrotes Minoristas sin venta de bebidas alcohólicas	8,000.00	5,000.00
III.	Abastecedora de carnes (nivel local)	15,000.00	12,000.00
IV.	Abastecedora de carnes frías (nivel local)	5,500.00	4,500.00
V.	Abastecedora y/o empacadora de carnes, embutidos, y procesados de franquicia, de cadena nacional o internacional	143,500.00	90,000.00
VI.	Academias	2,000.00	1,500.00
VII.	Acuarios	570.00	450.00
VIII.	Afianzadora	33,000.00	30,000.00
IX.	Afores	42,000.00	32,000.00
X.	Agencia, sub agencia automotriz, salas de exhibición y/o distribuidores de autos nuevos y/o seminuevos de cadena regional, nacional o internacional	78,000.00	50,000.00
XI.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
XII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,130.00	1,020.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII.	Almacén y/o procesadora industrial de frutas y alimentos	37,000.00	19,000.00
XIV.	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y productos relacionados	55,000.00	32,000.00
XV.	Almacén de estructuras metálicas	16,000.00	12,500.00
XVI.	Almacén de medicamentos	7,130.00	5,570.00
XVII.	Almacén para madera	4,500.00	3,900.00
XVIII.	Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
XIX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
XX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
XXI.	Armerías y artículos deportivos (nivel local)	3,400.00	2,840.00
XXII.	Venta de artículos y aparatos deportivos de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
XXIII.	Arrendamiento de vehículos	1,200.00	700.00
XXIV.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00
XXV.	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos (nivel local)	5,670.00	4,540.00
XXVI.	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos de franquicia, de cadena nacional o internacional.	18,500.00	10,000.00
XXVII.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
XXVIII.	Aseguradoras en general	33,500.00	31,000.00
XXIX.	Balnearios	1,150.00	1,000.00
XXX.	Banco o sucursal bancaria	126,000.00	70,000.00
XXXI.	Baños y sanitarios públicos	1,000.00	820.00
XXXII.	Bazar	650.00	570.00
XXXIII.	Billares	2,800.00	2,270.00
XXXIV.	Boliche	1,150.00	850.00
XXXV.	Boticas	680.00	460.00
XXXVI.	Boutique	800.00	570.00
XXXVII.	Bodega de materiales para construcción (hasta 200 M ²)	15,900.00	8,800.00
XXXVIII.	Bodega de materiales para construcción (mayor 200 M ²)	20,000.00	15,000.00
XXXIX.	Bodega de abarrotes (hasta 200 M ²)	10,000.00	5,300.00
XL.	Bodega de abarrotes (mayor a 200 M ²)	15,000.00	9,500.00
XLI.	Bodega de distribución de cadenas nacionales sin venta al público en general	60,000.00	40,000.00
XLII.	Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general	60,000.00	40,000.00
XLIII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	37,076.00	20,000.00
XLIV.	Bodega y centro de distribución de enseres para el hogar, ropa y calzado	110,000.00	85,000.00
XLV.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	12,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVI.	Bodega de ropa y artículos para bebe	8,000.00	6,500.00
XLVII.	Bodega de materiales para la construcción	25,000.00	10,000.00
XLVIII.	Cafetería local	1,000.00	600.00
XLIX.	Captación de café con taller de capacitación	1,500.00	1,100.00
L.	Cafetería de cadena estatal o regional	8,000.00	6,500.00
LI.	Cafetería de franquicia, cadena Nacional o Internacional	26,100.00	20,000.00
LII.	Caja de ahorro y/o Préstamo	62,000.00	38,000.00
LIII.	Cajeros Automáticos por unidad (Banca Múltiple, de Ahorro, pago de servicios y similares)	16,800.00	11,800.00
LIV.	Carnes asadas y alimentos preparados	2,000.00	1,500.00
LV.	Carnicería	2,000.00	1,200.00
LVI.	Casa de Huéspedes	10,000.00	8,000.00
LVII.	Casa de Empeño y similares	40,000.00	28,000.00
LVIII.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	40,000.00	28,000.00
LIX.	Capacitación en terapias alternativas y consultas	1,800.00	1,500.00
LX.	Cenadurías	1,500.00	1,200.00
LXI.	Central Camionera de autobuses	140,000.00	80,000.00
LXII.	Centro de distribución de abarrotes (nivel local)	12,000.00	9,500.00
LXIII.	Centro de atención y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	62,000.00	38,000.00
LXIV.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	21,100.00	18,700.00
LXV.	Centro de distribución de tuberías y conexiones	15,000.00	12,000.00
LXVI.	Centro comercial con tienda departamental de franquicia, de cadena nacional o internacional	270,000.00	200,000.00
LXVII.	Cerrajerías	550.00	450.00
LXVIII.	Cine	100,000.00	80,000.00
LXIX.	Clínica de rehabilitación de adicciones	8,500.00	6,000.00
LXX.	Clínicas de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,150.00
LXXI.	Club nutricional	570.00	450.00
LXXII.	Cocina económica	1,000.00	850.00
LXXIII.	Comercializadora de carnes (nivel local)	6,800.00	4,000.00
LXXIV.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
LXXV.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
LXXVI.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LXXVII.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
LXXVIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
LXXIX.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
LXXX.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,300.00	900.00
LXXXI.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
LXXXII.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (nivel local)	5,000.00	2,870.00
LXXXIII.	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y	18,500.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	camiones, de franquicia, cadena nacional o internacional		
LXXXIV.	Comercio al por mayor de pan y pasteles de presencia Nacional/Internacional con red de reparto y venta utilizando vía pública.	143,600.00	80,000.00
LXXXV.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
LXXXVI.	Constructoras (nivel local)	2,500.00	2,000.00
LXXXVII.	Constructoras de presencia regional, nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
LXXXVIII.	Consultorio dental (nivel local)	1,200.00	900.00
LXXXIX.	Consultorios dentales de franquicia o de cadena nacional	18,500.00	10,000.00
XC.	Consultorio en capacitación de terapias alternativas y consultas	1,800.00	1,500.00
XCI.	Consultorio nutricional	1,200.00	900.00
XCII.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,200.00	900.00
XCIII.	Consultorios médicos	1,200.00	900.00
XCIV.	Cremería y Quesería	850.00	750.00
XCV.	Cristalerías	680.00	450.00
XCVI.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
XCVII.	Depósito y distribución avícola de franquicia o de cadena nacional	18,500.00	9,200.00
XCVIII.	Despachos en general	1,500.00	1,200.00
XCIX.	Deshuesaderos en general	5,000.00	2,800.00
C.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
CI.	Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	3,400.00	2,840.00
CII.	Distribuidora de alimentos en general de Cadena Nacional o Internacional	143,000.00	80,000.00
CIII.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas de franquicia o de cadena nacional	18,500.00	10,000.00
CIV.	Distribuidora de hielo	2,270.00	1,700.00
CV.	Distribuidora de llantas (nivel local)	6,500.00	5,000.00
CVI.	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	18,500.00	10,000.00
CVII.	Distribuidora de material eléctrico (nivel local)	3,500.00	2,500.00
CVIII.	Distribuidora de material eléctrico de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	18,500.00	9,200.00
CIX.	Distribuidor de maquinaria pesada de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	20,000.00
CX.	Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	3,000.00
CXI.	Distribución y/o elaboración industrial de Refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	168,900.00	135,000.00
CXII.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXIII.	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catálogo	1,200.00	950.00
CXIV.	Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
CXV.	Distribuidora y/o comercializadora de material eléctrico con presencia regional o nacional	21,100.00	15,000.00
CXVI.	Distribución y/o venta de productos y/o suplementos alimenticios de marca nacional o internacional con centro de reparto.	60,000.00	40,000.00
CXVII.	Distribución de productos de cadena, local, nacional o internacional dentro del territorio municipal, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el establecimiento en la misma dentro de su proceso de distribución..	150,000.00	100,000.00
CXVIII.	Dulcería	1,000.00	750.00
CXIX.	Dulcería de cadena regional	15,000.00	8,000.00
CXX.	Dulcería de franquicia o cadena nacional o internacional	33,000.00	32,000.00
CXXI.	Elaboración de conservas para consumo	1,200.00	850.00
CXXII.	Elaboración y distribución de velas y veladoras	1,420.00	850.00
CXXIII.	Elaboración y venta de helados (nivel local)	1,000.00	800.00
CXXIV.	Elaboración y venta de helados al por menor de paletas de hielo y helados de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
CXXV.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
CXXVI.	Empacadoras de carnes (nivel local)	4,250.00	3,120.00
CXXVII.	Envíos de paquetería y mensajería (nivel local)	3,400.00	2,840.00
CXXVIII.	Envíos de Paquetería y mensajería terrestre o área de franquicia o cadena nacional o internacional	20,000.00	12,000.00
CXXIX.	Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00
CXXX.	Escuelas de baile y danza	3,860.00	3,400.00
CXXXI.	Escuelas de computación del sector privado	3,860.00	3,400.00
CXXXII.	Escuelas de computo	3,860.00	3,400.00
CXXXIII.	Escuelas de deporte del sector privado	3,860.00	3,400.00
CXXXIV.	Escuelas de idiomas del sector privado	3,860.00	3,400.00
CXXXV.	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	3,860.00	3,400.00
CXXXVI.	Escuela privada nivel básico	32,000.00	30,000.00
CXXXVII.	Escuela privada nivel medio superior	32,000.00	30,000.00
CXXXVIII.	Escuela privada nivel superior	32,000.00	30,000.00
CXXXIX.	Estación de servicio de hidrocarburos	140,000.00	72,000.00
CXL.	Estacionamiento de cuota por m2	25.00	15.00
CXLI.	Estéticas	650.00	550.00
CXLII.	Estudio de tatuajes	1,200.00	1,000.00
CXLIII.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
CXLIV.	Expendio de pinturas y solventes (nivel local)	2,840.00	2,720.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLV.	Expendio y/o Distribuidora de pinturas y solventes de franquicia, de cadena nacional o internacional	35,000.00	25,000.00
CXLVI.	Expendio de Pollo (nivel local)	850.00	750.00
CXLVII.	Expendio y/o Distribución de Carne de Pollo, Huevos y sus derivados de franquicia, de cadena nacional o internacional	143,600.00	90,000.00
CXLVIII.	Exposición de venta de libros	300.00	280.00
CXLIX.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00
CL.	Fabricación Industrial de papel y/o sus derivados	143,000.00	90,000.00
CLI.	Farmacia local	6,800.00	2,660.00
CLII.	Farmacias de cadena estatal	15,000.00	8,000.00
CLIII.	Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional	20,000.00	15,000.00
CLIV.	Ferreterías (nivel local)	2,840.00	2,720.00
CLV.	Ferretera en general de franquicia o cadena Nacional o Internacional	20,000.00	12,000.00
CLVI.	Financieras en general	36,700.00	30,000.00
CLVII.	Florería	570.00	450.00
CLVIII.	Fonda	850.00	650.00
CLIX.	Foto estudios	850.00	620.00
CLX.	Frutas y legumbres	650.00	450.00
CLXI.	Funeraria	2,200.00	1,420.00
CLXII.	Gimnasios (nivel local)	3,500.00	1,870.00
CLXIII.	Gimnasio de franquicia o cadena Nacional o Internacional	18,500.00	9,200.00
CLXIV.	Gotcha	12,000.00	8,500.00
CLXV.	Granja avícola	2,000.00	1,500.00
CLXVI.	Guarderías y estancias infantiles	3,860.00	3,400.00
CLXVII.	Hospital, Clínica o Sanatorio de sector privado	30,000.00	25,000.00
CLXVIII.	Hostal	10,000.00	8,000.00
CLXIX.	Hotel de 1 a 3 estrellas	35,000.00	30,000.00
CLXX.	Hotel de 4 a 5 estrellas	60,000.00	50,000.00
CLXXI.	Imprenta	1,200.00	900.00
CLXXII.	Inmobiliarias de bienes y raíces	2,000.00	1,150.00
CLXXIII.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
CLXXIV.	Jarcerías	850.00	620.00
CLXXV.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CLXXVI.	Joyería de Franquicia	24,000.00	20,000.00
CLXXVII.	Jugueterías	800.00	500.00
CLXXVIII.	Juegos Virtuales c/uno	2,000.00	1,200.00
CLXXIX.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	2,000.00	1,500.00
CLXXX.	Laboratorios de Cadena	18,500.00	12,000.00
CLXXXI.	Lava Autos	1,300.00	1,000.00
CLXXXII.	Lavandería	1,420.00	1,190.00
CLXXXIII.	Librerías	680.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXIV.	Maderería	3,420.00	2,850.00
CLXXXV.	Marmolería	850.00	620.00
CLXXXVI.	Matanza de ganado y aves	2,000.00	1,550.00
CLXXXVII.	Manejo y transporte de residuos peligrosos	120,000.00	60,000.00
CLXXXVIII.	Materias primas para repostería	2,000.00	1,550.00
CLXXXIX.	Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
CXC.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,500.00
CXCI.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1,850.00	850.00
CXCII.	Molinos	500.00	350.00
CXCIII.	Motel	10,000.00	8,000.00
CXCIV.	Mueblerías	5,670.00	4,540.00
CXCV.	Mueblería de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	270,000.00	160,000.00
CXCVI.	Oficinas centrales de establecimientos comerciales de franquicia, de cadena regional, estatal o internacional	8,000.00	6,000.00
CXCVII.	Ópticas sin franquicia o cadena	680.00	450.00
CXCVIII.	Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
CXCIX.	Peletería y nevería (nivel local)	900.00	600.00
CC.	Panaderías	850.00	500.00
CCI.	Papelería y regalos	620.00	510.00
CCII.	Parque infantil con servicio de comida	2,500.00	1,000.00
CCIII.	Pastelería (nivel local)	2,000.00	1,600.00
CCIV.	Pastelería de cadena regional	8,000.00	4,000.00
CCV.	Pastelería de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
CCVI.	Peluquerías	1,000.00	850.00
CCVII.	Perfumería fina (nivel local)	1,850.00	1,400.00
CCVIII.	Pinturas, materiales para bisutería y/o manualidades	4,500.00	3,200.00
CCIX.	Pizzería (nivel local)	1,850.00	1,400.00
CCX.	Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional	71,800.00	40,000.00
CCXI.	Planta de concreto premezclado	70,000.00	50,000.00
CCXII.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
CCXIII.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
CCXIV.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
CCXV.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCXVI.	Refaccionarias	4,540.00	3,740.00
CCXVII.	Refresquería y juguerías	570.00	450.00
CCXVIII.	Regalos y Novedades	850.00	680.00
CCXIX.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
CCXX.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CCXXI.	Renta de canchas de fútbol	5,000.00	4,000.00
CCXXII.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXIII.	Renta de maquinaria pesada (nivel local)	3,500.00	2,000.00
CCXXIV.	Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional	20,000.00	18,000.00
CCXXV.	Resguardo y/o protección de equipaje	1,000.00	800.00
CCXXVI.	Restaurante de comida rápida de franquicia, de cadena nacional o Internacional	71,800.00	40,000.00
CCXXVII.	Restaurante de cadena nacional o internacional	71,800.00	40,000.00
CCXXVIII.	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas (nivel local)	1,500.00	1,200.00
CCXXIX.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	1,500.00	1,000.00
CCXXX.	Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia, de cadena regional, nacional o internacional	19,500.00	10,000.00
CCXXXI.	Sala de exhibición	850.00	680.00
CCXXXII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	5,500.00	2,920.00
CCXXXIII.	Salón para fiestas infantiles	1,500.00	1,200.00
CCXXXIV.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CCXXXV.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
CCXXXVI.	Servicio de copias, papelería y regalos	1,000.00	870.00
CCXXXVII.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	620.00
CCXXXVIII.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
CCXXXIX.	Servicio de Investigación y protección y custodia excepto mediante monitoreo	143,000.00	78,000.00
CCXL.	Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCXLI.	Servicio de Rotulados	750.00	600.00
CCXLII.	Servicio de serigrafía y bordados	880.00	700.00
CCXLIII.	Servicio de taxi en terminal	20,000.00	15,000.00
CCXLIV.	Servicio de teléfono y fax	570.00	400.00
CCXLV.	Servicio de traslado de valores	143,000.00	90,000.00
CCXLVI.	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	800.00
CCXLVII.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
CCXLVIII.	Servicios Financieros de cualquier especie o tipo	62,000.00	38,000.00
CCXLIX.	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	62,000.00	38,000.00
CCL.	Sofomes	62,000.00	32,000.00
CCLI.	Sucursal de línea aérea para venta de boletaje	25,300.00	15,000.00
CCLII.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
CCLIII.	Supermercados y/o tienda de autoservicio de franquicia, cadena regional, nacional o internacional	250,000.00	180,000.00
CCLIV.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
CCLV.	Taller de carpintería	1,420.00	1,000.00
CCLVI.	Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,300.00
CCLVII.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00
CCLVIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
CCLIX.	Taller de Joyería	570.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLX.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
CCLXI.	Taller de Manualidades	1,000.00	680.00
CCLXII.	Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,500.00
CCLXIII.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
CCLXIV.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
CCLXV.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
CCLXVI.	Taller de tornería	1,000.00	800.00
CCLXVII.	Taller eléctrico automotriz	2,270.00	1,700.00
CCLXVIII.	Taller gráfico y oficinas	52,000.00	42,000.00
CCLXIX.	Taller mecánico	3,400.00	2,270.00
CCLXX.	Taller y reparación de electrodomésticos	850.00	700.00
CCLXXI.	Tapicerías	1,000.00	630.00
CCLXXII.	Taquerías y Loncherías	1,200.00	900.00
CCLXXIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
CCLXXIV.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 M2 (local sin franquicia)	7,000.00	4,880.00
CCLXXV.	Tienda de materiales para la construcción de cadena regional, nacional o internacional	32,000.00	25,000.00
CCLXXVI.	Tienda de ropa y/o calzado (local sin franquicia)	3,000.00	2,500.00
CCLXXVII.	Tienda de ropa y accesorios para bebe	4,500.00	4,000.00
CCLXXVIII.	Tienda de ropa y/o calzado de franquicia, cadena nacional o internacional	37,100.00	20,000.00
CCLXXIX.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	270,000.00	160,000.00
CCLXXX.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
CCLXXXI.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
CCLXXXII.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
CCLXXXIII.	Tortería	850.00	680.00
CCLXXXIV.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
CCLXXXV.	Venta de accesorios electrónicos	1,850.00	1,250.00
CCLXXXVI.	Venta de artículos electrónicos de franquicia o cadena	18,500.00	9,200.00
CCLXXXVII.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
CCLXXXVIII.	Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00
CCLXXXIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CCXC.	Venta de artículos deportivos de franquicia, de cadena nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
CCXCI.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCXCII.	Venta de artículos de papelería al menudeo de franquicia o cadena regional, nacional.	18,500.00	9,200.00
CCXCIII.	Venta y/o distribución de artículos de papelería al Mayoreo de cadena nacional o trasnacional, con o sin red de reparto.	37,000.00	20,000.00
CCXCIV.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCXCV.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
CCXCVI.	Venta de bicicletas y accesorios	680.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCVII.	Venta de blancos de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	10,000.00	9,000.00
CCXCVIII.	Venta de boletos de autobús	10,000.00	8,000.00
CCXCIX.	Venta de carnes asadas	2,000.00	1,500.00
CCC.	Venta de colchones (nivel local)	2,840.00	2,720.00
CCCI.	Venta de colchones de franquicia o cadena nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
CCCII.	Venta de cosméticos y accesorios de belleza	1,200.00	1,000.00
CCCIII.	Venta de cristales para autos	3,000.00	2,400.00
CCCIV.	Venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
CCCV.	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,000.00
CCCVI.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
CCCVII.	Venta de gases industriales y/o medicinales (nivel local)	5,670.00	2,840.00
CCCVIII.	Venta de Gasolina y/o Diésel al por menor mediante estación de servicio.	140,000.00	72,000.00
CCCIX.	Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	140,000.00	72,000.00
CCCX.	Venta y distribución de gases industriales y/o medicinales de franquicia, cadena nacional o internacional	84,400.00	41,600.00
CCCXI.	Venta de golosinas	150.00	100.00
CCCXII.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
CCCXIII.	Venta de granos, especias, chiles secos y derivados	4,500.00	3,500.00
CCCXIV.	Venta de Hamburguesas (nivel local)	1,200.00	800.00
CCCXV.	Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CCCXVI.	Venta de lencería (nivel local)	1,800.00	1,400.00
CCCXVII.	Venta de lencería y corsetería de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,400.00
CCCXVIII.	Venta de leña	230.00	170.00
CCCXIX.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
CCCXX.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
CCCXXI.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
CCCXXII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial (nivel local)	5,670.00	4,540.00
CCCXXIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCXXIV.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
CCCXXV.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCCXXVI.	Venta de material eléctrico y/o plomería (nivel local)	850.00	680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXXVII.	Venta de material eléctrico y/o plomería de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	10,000.00
CCCXXVIII.	Venta de materiales agregados p/construcción (nivel local)	3,400.00	2,840.00
CCCXXIX.	Venta al por menor de mascotas de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CCCXXX.	Venta de mobiliario y equipo de oficina (nivel local)	6,000.00	3,740.00
CCCXXXI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina al por mayor de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCXXXII.	Venta de motocicletas y accesorios (nivel local)	4,000.00	3,000.00
CCCXXXIII.	Venta de motocicletas y accesorios de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCXXXIV.	Venta de piñatas y artículos para fiesta	1,000.00	850.00
CCCXXXV.	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	20,000.00
CCCXXXVI.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
CCCXXXVII.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
CCCXXXVIII.	Venta de productos de limpieza	1,200.00	800.00
CCCXXXIX.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
CCCXL.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCCXLI.	Venta de tabla roca y material prefabricado (nivel local)	6,000.00	4,600.00
CCCXLII.	Venta de tabla roca y material pre-fabricado de franquicia, cadena regional, nacional e internacional	33,000.00	22,000.00
CCCXLIII.	Venta de telas y/o mercería de cadena nacional o internacional	37,000.00	20,000.00
CCCXLIV.	Venta de telas y accesorios de tapicería	2,000.00	1,500.00
CCCXLV.	Venta de Telefonía celular	6,500.00	4,950.00
CCCXLVI.	Venta de tortillas a mano	280.00	200.00
CCCXLVII.	Venta de uniformes	850.00	620.00
CCCXLVIII.	Venta de vísceras	2,000.00	1,500.00
CCCXLIX.	Venta de mochilas, maletas o portafolios	1,500.00	1,000.00
CCCL.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
CCCLI.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
CCCLII.	Venta e instalación de radiadores	1,500.00	1,200.00
CCCLIII.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCCLIV.	Venta y reparación de equipo de computo	2,000.00	1,300.00
CCCLV.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCCLVI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
CCCLVII.	Veterinarias	1,000.00	750.00
CCCLVIII.	Venta e instalación de calentadores solares	2,500.00	1,800.00
CCCLIX.	Venta e instalación de audio, alarmas para autos y camiones	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLX.	Vidriería y cancelería (nivel local)	1,300.00	1,000.00
CCCLXI.	Viveros	800.00	650.00
CCCLXII.	Vulcanizadora	380.00	250.00
CCCLXIII.	Expendio de chocolate de cadena	8,000.00	6,000.00
CCCLXIV.	Escuela de curso y talleres en general	3,000.00	2,000.00
CCCLXV.	Zapateras	6,000.00	3,000.00
CCCLXVI.	Zapaterías de cadena	30,000.00	25,000.00

Artículo 104. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios no comprendidos en el artículo anterior de la presente o que no sean análogos a alguno de los giros relacionados en el citado artículo, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

GIROS	INTEGRACIÓN EN PESOS
I. Comercio	6,000.00
II. Servicio	7,000.00
III. Industria	10,000.00

Artículo 105. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de \$1,500.00;
- II. Cambio de denominación causará derechos de \$600.00;
- III. Cambio de razón social causara derechos de \$600.00;
- IV. Cambio de domicilio, causará derechos por \$1,500.00, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- V. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de actualización por cada hora solicitada, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al registro que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro.

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 106. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	5,000.00

Artículo 109. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Gobierno Municipal, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 110. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 111. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 112. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 113. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Anuncios permanentes			
a) Pintado en pared, muro o tapial por M ²	150.00	100.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial por M ²	150.00	130.00	Anual
c) Anuncio Giratorio			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Luminoso por M ²	300.00	250.00	Anual
2. No luminoso por M ²	250.00	200.00	Anual
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta			
1. Luminoso por M ²	400.00	250.00	Anual
2. No Luminoso por M ²	300.00	200.00	Anual
e) Tótem por M ²	350.00	300.00	Anual
f) Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	120.00	60.00	Anual
g) Cortinas metálicas y similares por M ²	250.00	125.00	Anual
h) Vallas publicitarias por M ²	350.00	225.00	Anual
i) Vallas publicitarias móviles por M ²	200.00	150.00	Anual
j) Mamparas y marquesinas por M ²	250.00	125.00	Anual
k) Bastidores móviles o fijos por unidad	200.00	100.00	Anual
l) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por M ²	120.00	60.00	Anual
m) Adosado o integrado en fachada			
1. Luminoso por M ²	350.00	300.00	Anual
2. No luminoso por M ²	300.00	250.00	Anual
n) Lona menor a 5 M ² por unidad	300.00	200.00	Anual
o) Lona mayor a 5 M ² por unidad	500.00	300.00	Anual
p) Manta publicitaria por M ²	150.00	100.00	Anual
q) Espectaculares por M ²	1,000.00	700.00	Anual
r) Unipolar por M ²	1,000.00	700.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por M ²			
1. Luminoso por M ²	500.00	400.00	Anual
2. No Luminoso por M ²	400.00	300.00	Anual
s) Pantalla electrónica por M ²	1500.00	800.00	Anual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	150.00	100.00	Anual
III. Publicidad escrita:			
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	300.00	Por millar	Temporal
b) Revistas	300.00	Por millar	Temporal
IV. Anuncios colocados en:			
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00	Anual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	600.00	450.00	Anual
c) Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00	Anual
d) Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00	Anual
e) Plástico inflable	500.00	350.00	Anual
f) Juegos inflables promocionales	500.00	350.00	Anual
g) Módulos o carpas	500.00	350.00	Anual
h) Parabús (por cara)			
1. Luminoso	800.00	400.00	Anual
2. No Luminoso	500.00	300.00	Anual
e) Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Manta	400.00	N/A	Temporal
b) Mampara	400.00	N/A	Temporal
c) Gallardete o pendón	200.00	N/A	Temporal
d) Lona menor a 5 m ²	500.00	N/A	Temporal
e) Lona mayor a 5 m ²	600.00	N/A	Temporal
f) Botarga	500.00	N/A	Temporal
g) Demostrativos y degustación con sonido	500.00	N/A	Temporal
h) SkyDancer	500.00	N/A	Temporal
i) Carteleros de:			
1. Cines	550.00	Por millar	Temporal
2. Circos	550.00	Por millar	Temporal
3. Teatros	550.00	Por millar	Temporal
4. Bailes o espectáculos	550.00	Por millar	Temporal
j) Proyección óptica o digital	100.00	N/A	Temporal
k) Manta publicitaria por unidad	100.00	N/A	Temporal
l) Anuncio denominativo para establecimientos que no enajenan bebidas alcohólicas	150.00	N/A	Anual
m) Anuncio denominativo para establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas	350.00	N/A	Anual
n) Módulos o carpas que no excedan 5 días instalados	200.00	N/A	Temporal
o) En edecanes o demo edecanes	100.00	N/A	Temporal

Artículo 114. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los dos primeros meses de cada año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 115. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 116. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

Artículo 117. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Consulta médica	20.00
II.	Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	150.00
III.	Inyecciones Intramuscular	15.00
IV.	Sutura menor	100.00
V.	Sutura mayor	150.00
VI.	Toma de presión arterial	10.00
VII.	Toma de glicemias capilares	20.00
VIII.	Curaciones menores	20.00
IX.	Curaciones mayores	50.00
X.	Cirugía menor	100.00
XI.	Solución equipo de venoclisis y punzocat	150.00
XII.	Certificado médico	40.00
XIII.	Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	200.00
XIV.	Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	900.00
XV.	Estudios de laboratorio para personal de Centros Nocturnos (meseros, barman, cajeros, DJ, seguridad o cualquier otro)	300.00
XVI.	Esterilización canina y felina	200.00
XVII.	Consulta veterinaria	50.00
XVIII.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
XIX.	Consulta de odontología	50.00
XX.	Consulta de psicología	50.00
XXI.	Sesión de terapias físicas	100.00
XXII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XXIII.	Despensas	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV.	Desayunos escolares	150.00
XXV.	Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00
XXVI.	Permiso de quince días (bailarina/strippers)	350.00
XXVII.	Permisos meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	150.00
XXVIII.	Dictamen sanitario	250.00
XXIX.	Reposición de dictamen sanitario	320.00
XXX.	Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	200.00
XXXI.	Reposición de libreto de identificación Sanitaria	100.00
XXXII.	Permiso de siete días (ficheras)	150.00
XXXIII.	Permiso de quince días (ficheras)	250.00
XXXIV.	Constancias de Manejo Higiénico de Alimentos	80.00
XXXV.	Constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios	100.00
XXXVI.	Sanitización por m2	15.00

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública

Artículo 118. Es objeto de este derecho los servicios prestados por la Autoridad del Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 120. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	1,500.00	Por evento
b) Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c) Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II. Servicios Especiales:		
a) Por Patrulla 8 horas	750.00	por servicio
b) Por elemento pedestre	120.00	por servicio
III. Dictamen de protocolo de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios.	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil

Artículo 121. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio.

Artículo 122. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas, o unidades o económicas morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 123. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Revalidación del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	850.00	Anual
II. Por capacitación, asesorías y cursos de medidas de protección o prevención:		
a) De 1 a 5 personas	600.00	Por curso
b) De 6 a 10 personas	1,200.00	
c) De 11 a 15 personas	1,800.00	
d) De 16 a 20 personas	2,400.00	
e) De 21 a 40 personas	3,000.00	
f) De 41 personas en adelante	4,000.00	
III. Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00	Por evento
IV. Revisión de programas internos de protección civil	250.00	Por evento
V. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00	Por evento
VI. Servicio de protección civil para eventos privados	1,150.00	Por evento
VII. Traslados particulares en ambulancia	850.00	Por evento
VIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
IX. Factibilidad de inmuebles	800.00	Anual
X. Prestación de servicio por evento esporádico	500.00	Por evento
XI. Servicio de ambulancia para eventos privados	3,000.00	Por evento
XII. Dictamen para eventos y espectáculos públicos	2,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Dictamen de Protección Civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas.	5,000.00	Anual
XIV.	Dictamen de Protección Civil	5,000.00	Anual
XV.	Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que para su autorización otorgue el Municipio:		
	a). De 1 hasta 100 m ²	3.00 x m ²	Por evento
	b). De 101 o más m ²	4.00 x m ²	Por evento
XVI.	Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicables a inmuebles		
	a) De 1 hasta 100 m ²	4.00 x m ²	Por evento
	b) De 101 o más m ²	8.00 x m ²	Por evento
XVII.	Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos	500.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 124. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad con fines salvaguardar el orden en las vialidades públicas del Municipio.

Artículo 125. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas físicas o morales.

Artículo 126. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODO
I. Servicios de Arrastre en grúa		
a) Automóvil	400.00	Por servicio
b) Camionetas	800.00	Por servicio
c) Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio
IV. Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
V. Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
VI. Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
VII. Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Derecho de piso (vehículos en encierro Municipal)		
a) Moto	25.00	Por día
b) Automóvil	50.00	
c) Camioneta	40.00	
d) Autobús	100.00	
e) Remolque	30.00	
IX. Permiso provisional para circular sin placas	300.00	15 días

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 127. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 129. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permanente	150.00	Mensual
II.	Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga.	150.00	Mensual
III.	Estacionamiento en mercados, plazas, campo de futbol:		
	a) Automóvil	10.00	Por evento
	b) Camioneta	20.00	Por evento
	c) Autobús o camión.	50.00	Por evento
IV.	Ocupación de la vía pública:		
	a) Paradero Moto taxi, taxi colectivo foráneo, por unidad	20.00	Por mes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 130. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Sección Décima Quinta. Derechos en Materia Inmobiliaria

Artículo 133. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia fiscal inmobiliaria.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 135. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	40.00	Por evento
II.	Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	200.00	Por evento
III.	Expedición de cedula por corrección	200.00	Por evento
IV.	Expedición de cedula por revalidación	250.00	Por evento
V.	Expedición de historial del predio	200.00	Por evento
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	300.00	Por evento
VIII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
IX.	Elaboración de plano con visita a campo	300.00	Por evento
X.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XI.	Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00	Por evento
XIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XIV.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00	Por evento
XV.	Expedición de cedula por traslado de dominio	800.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento
XVIII.	Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XIX.	Cédula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
XX.	Integración al Padrón Municipal y Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
XXI.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	60.00	Por evento
XXII.	Constancia de afectación del inmueble	60.00	Por evento
XXIII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo o traslado de dominio	200.00	Por evento
XXIV.	Integración al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	300.00	Por evento
XXV.	Avalúo Municipal		
a)	Extensiones mínimas hasta 100 m ² .	800.00	Por evento
b)	Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ² .	900.00	Por evento
c)	Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ² .	1,000.00	Por evento
d)	Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante.	1,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI.	Certificación de subdivisión y lotificación por lote.	1,000.00	Por evento
XXVII.	Certificación de un inmueble.	200.00	Por evento
XXVIII.	Certificación de la superficie de un predio.	100.00	Por evento
XXIX.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00	Por evento
XXX.	Constancia de donación de Terreno.	70.00	Por evento
XXXI.	Constancia de venta de Terreno.	70.00	Por evento
XXXII.	Croquis certificado de localización de dentro del fundo legal	300.00	Por evento
XXXIII.	Certificación de apeo y deslinde hasta 200 mts ²	1,000.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de apeo y deslinde a partir de 201 mts ² en adelante	5.00 por m ²	Por evento
XXXV.	Constancia de exención de pago del impuesto predial	300.00	Anual
XXXVI.	Constancia de no adeudo de impuesto predial.	150.00	Por evento
XXXVII.	Registro de Valuadores Certificados.	1,250.00	Anual

Sección Décima Sexta. Alumbrado Público

Artículo 136. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que corresponde para la iluminación eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 137. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 138. Es base de este derecho el importe que cubran a la empresa suministradora por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 139. Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 140. El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa suministradora.

Artículo 141. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 142. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 143. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 144. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 145. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 146. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera. Productos Financieros

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 148. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 149. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia Fiscal y Municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
II. Bases para licitación pública	2,550.00
III. Bases para invitación restringida	2,550.00
IV. Formato para tramites diversos	50.00
V. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	30.00
VI. Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de Servicios	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Artículo 150. Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 152. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y de los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio.

Artículo 153. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la primera reincidencia deberá aplicarse un 50% adicional al monto mínimo de la sanción y a partir de la segunda reincidencia se aplicara el monto máximo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	CUOTA UMA
I. Vehículos	
a) Accidentes:	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	23.67
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	15.39
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	11.84
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	14.20
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	20.12
6. Por accidente con vehículo estacionado	23.67
7. Por accidente con objeto fijo	23.67
8. Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resulten lesionadas	35.51
9. Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad privada	35.51
10. Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio	35.51
11. Caída de personas desde un vehículo en movimiento	11.84
12. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	23.67
b) Equipo de sonido	
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	15.39
c) Circulación	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	14.20
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	15.39
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	15.39
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	14.20
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril.	14.20
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	22.49



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	17.75
8. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	15.39
9. Por circular en sentido contrario	23.67
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	13.02
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	13.02
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	10.65
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	20.12
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	15.39
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	15.39
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	18.94
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	15.39
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	23.67
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	11.84
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	14.20
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	18.94
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	14.20
23. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	18.94
24. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	14.20
25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	17.75
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	17.75
27. Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h	13.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	11.84
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	15.39
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito	13.02
31. Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	15.39
32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	17.75
33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	20.12
34. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	15.39
35. Falta de permiso para circular en caravana	17.75
36. Por darse a la fuga	23.67
37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	16.57
d) Combustible	
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	14.20
2. Por utilizar el teléfono móvil y/o dispositivo electrónico similar mientras permanece dentro de la gasolinera.	14.20
3. Por encender fósforos, encendedores y/o similares o fumar mientras permanece dentro de la gasolinera.	14.20
e) Competencias de velocidad	
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	47.34
f) Conducción de automotores	
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	23.67
2. Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad	17.75
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación	17.75
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, o que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	14.20
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	17.75
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	17.75
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	20.12
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	22.49
9. Por manejar sin precaución	15.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	17.75
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	17.75
12. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	21.30
13. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción	20.12
14. Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	18.94
15. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes	18.94
16. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	18.94
17. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares	18.94
18. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	18.94
19. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	28.41
20. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	17.75
21. Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción	20.12
22. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	37.87
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	68.65
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	94.69
25. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	37.87
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	75.75
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos Por tercera vez	94.69
28. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	35.51
29. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	18.94



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

30. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	14.20
31. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	22.49
32. Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo	14.20
33. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	11.84
34. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	17.75
35. Por circular con las puertas abiertas	10.65
36. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	10.65
37. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	10.65
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	10.65
39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	17.75
40. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	9.47
41. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	26.04
42. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	35.51
43. Por no detenerse a una distancia segura	9.47
44. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	9.47
45. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	5.92
46. Por falta de luces de galibo o demarcadora	5.92
47. Por traer faros en malas condiciones	9.47
48. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	10.65
g). Emisión de contaminantes	
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	23.67
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	26.04
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	29.23
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro Municipio, estado o país)	25.39
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	11.84
h) Equipo para vehículos	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	8.29
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	14.62
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	15.39
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	10.65
5. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	14.20
6. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	15.39
7. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	4.73
8. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	16.57
9. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	10.65
10. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	8.29
11. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	9.47
12. Por traer un sistema de dirección defectuoso	9.47
13. Por traer un sistema de frenos defectuoso	9.47
14. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	9.47
15. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	9.47
16. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	9.47
17. Luz baja o alta desajustada	7.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18. Falta de cambio de intensidad	7.10
19. Falta de luz posterior de placa	5.92
20. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5.92
21. Sistema de freno de mano en malas condiciones	8.29
22. Por carecer de silenciador de tubo de escape	10.65
23. Limpia parabrisas en mal estado	6.15
24. Por circular sin limpiadores durante la lluvia	4.73
i) Estacionamiento	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	9.47
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	14.20
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	13.02
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	9.47
5. Por estacionarse en más de una fila	13.02
6. Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	14.20
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	14.20
8. Por estacionarse en sentido contrario	10.65
9. Por estacionarse en un puente o estructura elevada	14.20
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	14.20
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	35.51
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	14.20
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	13.02
14. Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	9.47
15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	11.84
16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	11.84
17. Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente	14.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

18. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	17.75
19. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	14.20
20. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	12.31
21. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	9.47
22. Por excederse en estacionamiento permitido	9.23
23. Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	33.14
24. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	13.02
25. Por abandonar vehículos en la vía pública.	20.12
26. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	14.20
27. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	14.20
28. Por estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	14.20
29. Por estacionarse a menos de un metro atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios	14.20
j) Discapacitados	
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares 89 y 90 fracción I y II menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	10.65
k) Obstáculos	
1. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	10.65
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	10.65
l) Placas o permisos para transitar	
1. Por circular sin ambas placas	20.12
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	20.12
3. Por no portar tarjeta de circulación	13.02
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	10.65
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	16.57
6. Placa sobrepuesta o alterada	20.12
7. Por circular con documentos falsificados	20.12
8. Por circular con placas ocultas	20.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Por circular con placas ilegales	20.12
m) Señales	
1. Por no obedecer las señales preventivas	10.65
2. Por no obedecer las señales restrictivas	10.65
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	20.12
4. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos	10.65
5. Por no obedecer el señalamiento y transitar en todos por vialidades o carriles en donde se prohíba	15.39
n) Transportes de carga	
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	20.12
2. Por no portar extinguidos de fuego en buenas condiciones de uso	10.65
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	17.75
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	17.75
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	23.67
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	10.65
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	10.65
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	10.65
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	15.39
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	10.65
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	17.75
12. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	10.65
ñ) Velocidad	
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	9.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	9.47
3. Por circular a mayor velocidad de 20 a 49 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	14.20
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	20.12
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	9.47
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	20.12
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	9.47
8. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	9.47
9. Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad	9.47
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	35.51
o) Transporte Público de Pasajeros, Urbano, Sub-Urbano, Foráneo.	
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	42.61
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto	42.61
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	42.61
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	29.59
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	29.59
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	29.59
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	29.59
8. Por no transitar por el carril derecho	29.59
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	29.59
10. Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	41.43
11. Por no atender debidamente al público	11.84
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	29.59
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	29.59
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	9.47
p) Taxis y mototaxis	
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	9.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto	29.59
3. Por no respetar las tarifas establecidas	29.59
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	29.59
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	9.47
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	9.47
7. Por no exhibir la póliza de seguros	11.84
8. Por utilizar la vía pública como terminal	15.39
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	14.20
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	14.20
II. Motociclistas	
a) Accidentes	
1. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	14.20
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	7.10
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. (sic)	15.39
b) Circulación (motos)	
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	11.84
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	8.29
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	8.29
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público	9.47
5. Por circular en sentido contrario	15.39
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	7.10
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	9.47
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic).	14.20
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	14.20
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	7.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo y sentido de circulación	10.65
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido	11.84
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	11.84
14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	11.84
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua	11.84
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	11.84
17. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	11.84
18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	11.84
19. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	11.84
20. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	11.84
21. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	11.84
22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso (sic)	11.84
23. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	35.51
24. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	11.84
25. Por manejar sin precaución	13.02
26. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	17.75
27. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.	16.57
28. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	16.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

29. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	11.84
30. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	9.47
31. Por conducir en estado de ebriedad	35.51
32. Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	35.51
33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	11.84
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	11.84
35. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	22.49
36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	12.31
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.	13.02
38. Por no circular por el centro del carril	9.47
c) Estacionamientos	
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	10.65
2. Por estacionarse en más de una fila	10.65
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	8.29
4. Por estacionarse en sentido contrario	9.47
5. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	9.47
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	9.47
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	7.10
8. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	9.47
d) Luces (motos)	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	9.47
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido.	9.47
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	9.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	9.47
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	17.75
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	9.47
e) Placas o permiso para circular (Motos)	
1. Por circular sin placas	13.02
2. Por no portar la tarjeta de circulación	16.57
f) Señales (Motos)	
1. Por no obedecer las señales preventivas	12.00
2. Por no obedecer las señales restrictivas	13.02
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	14.20
4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	16.57
g) Velocidad (Motos)	
1. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	9.47
2. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha	9.47
3. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	9.47
4. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	15.39
5. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	11.84
6. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	11.84
7. Por realizar actos de acrobacia	14.20
III. Ciclistas	
a) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	5.92
b) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	5.92
c) Por no respetar las señales de los semáforos	5.92
d) Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	3.55
e) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	7.10
f) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	4.73



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic)	9.47
IV. Carros de tracción humana o animal	
a) Por no estar provisto de llantas en condiciones 29 apartado A de seguridad	4.73
b) Por no contar con la franja horizontal de 32 y 58 pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	4.73
c) Por no contar con claxon o timbre para 29 apartado señales de emergencia	9.47
d) Por transitar fuera de la zona autorizada.	11.84
V. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	15.39
VI. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	11.84
VII. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento	11.84
VIII. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	9.47
IX. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	9.47
X. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	9.47
XI. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	11.84
XII. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente	15.39
XIII. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	11.84
XIV. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	9.47
XV. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	9.47
XVI. Por caída de personas	33.14
XVII. Por accidente de volcadura	14.20
XVIII. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	14.20
XIX. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	9.47
XX. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	9.47
XXI. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos humana no contemplados	4.73
XXII. Por escandalizar en vía pública	14.20
XXIII. Por riña en la vía pública	14.20
XXIV. Por tener relaciones sexuales (acto sexual) en vía pública	14.20
XXV. Por consumir bebidas embriagantes en vía pública	14.20
XXVI. Por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro:	
1. 0.41 a 0.70	40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. 0.71 a 0.90	54
3. 0.91 en adelante	70

Artículo 154. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. IMPUESTOS	
a) En materia de Espectáculos públicos	
1. En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal;	5.92
2. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	5.92
3. Por no contar con luces de emergencia;	7.69
4. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos;	7.69
5. Por variación imputable al artista, del horario de presentación;	3.55
6. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo;	3.55
7. Por alterar el programa de presentación de artistas;	3.55
8. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	7.69
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos;	7.69
10. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	9.46
11. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas;	7.69
12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso	9.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes;	
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles;	3.55
14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	9.46
15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad;	7.69
16. Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio;	9.46
17. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso;	9.46
18. Por trabajar con el permiso vencido;	9.46
19. Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;	7.69
20. Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;	9.46
21. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública;	9.46
22. Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;	7.69
23. Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;	9.46
24. Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	7.69
b) En materia inmobiliaria, por	
1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	3.55
2. Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5.62
3. Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	9.46
4. Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	7.69
5. Por no realizar el entero de traslación de dominio en el plazo correspondiente	7.69
c) En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:	
1. Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	11.84
2. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	7.69
3. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	7.69
4. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	9.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	5.92
II. DERECHOS	
a) En materia de mercados y comercio en la vía pública:	
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados;	9.46
2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal;	7.69
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente;	7.69
4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados;	7.69
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas;	7.69
6. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías;	7.69
7. Por no contar con Dictamen Sanitario para el manejo de alimentos;	9.46
8. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres;	9.46
9. Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicef;	3.55
10. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre;	3.55
11. Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales;	7.69
12. Exender bebidas alcohólicas sin autorización;	9.46
13. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados;	3.55
14. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades;	3.55
15. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización;	9.46
16. Por no renovar su permiso, licencia de empadronamiento.	7.69
b) En materia de aseo público	
1. Por borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;	3.55
2. Por mantener vehículos inservibles o en calidad de chatarra en la vía pública;	7.69
3. Destruir el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público;	3.55
4. Por no depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial en los depósitos que instale la autoridad municipal o recipientes que los interesados utilicen provisionalmente;	3.55
5. Por no recoger y limpiar los desechos fecales que arrojen sus animales en las vías y áreas públicas;	3.55
c) En materia de agua potable y drenaje sanitario	
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario;	7.69
2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable;	7.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtir directamente al servicio público;	7.69
4. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtir directamente al servicio público;	7.69
5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje;	7.69
6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado;	7.69
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado;	5.92
8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva;	7.69
9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes;	9.46
10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;	9.46
11. Los que hagan mal uso del agua potable;	9.46
12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización.	9.46
d) En materia de áreas verdes	
1. Por realizar la poda y el derribo de los árboles sin previa autorización del Municipio;	5.92
2. Por establecer puesto fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente;	5.92
3. Por destruir los árboles, prados, arbustos y demás obras de ornato establecidos en las calles, bulevares, parques y jardines;	7.69
4. Por realizar pintas en las paredes o destruir las fachadas, monumentos, fuentes, áreas ajardinadas o cualquier mobiliario urbano;	7.69
5. Por arrojar o verter cualquier tipo de material o residuo en áreas verdes;	7.69
6. Por utilizar las áreas verdes para almacenar materiales para la construcción y sus desechos.	9.46
7. Por no acatar lo establecido en el dictamen técnico de arbolado	1000
e) A concesionarios de los servicios públicos	
1. Por no tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos Municipales;	5.92
2. Por no mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al servicio público concesionado;	5.92
3. Por no prestar los Servicios Públicos Municipales con generalidad, uniformidad, continuidad y permanencia.	5.92
f) Panteones	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Tirar basura en el interior de los panteones;	3.55
2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas;	3.55
3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones;	3.55
4. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas;	3.55
5. Desperdiciar el agua del panteón;	3.55
6. Introducir animales en el interior del panteón;	3.55
7. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios;	3.55
8. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad;	5.92
9. Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones;	5.92
10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas;	5.92
11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;	3.55
12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	5.92
g) En materia de anuncios:	
1. Por no mostrar los permisos de anuncios publicitarios en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	2.37
2. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural;	3.55
3. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	3.55
4. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	3.55
5. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	3.55
6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos;	3.55
7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales;	7.69
8. Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal;	3.55
9. Por realizar modificaciones a los anuncios si autorización de la dirección correspondiente;	3.55
10. Por obstruir la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;	3.55
11. Por contener en anuncios ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas	7.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;	
12. Por obstruir las entradas y circulaciones;	3.55
13. Por instalar anuncios en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;	7.69
14. Por Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia o permiso otorgada sin la autorización expresa del Ayuntamiento o Presidencia municipal;	7.69
15. Falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	7.69
h) En materia de Protección al Medio Ambiente	
1. Daño de arbolado en áreas reforestadas	800
2. Daño de arbolado menor a 10 cm de diámetro a la altura del pecho	500
3. Daño de arbolado de 11 a 25 cm de diámetro a la altura del pecho	550
4. Daño de arbolado de 26 a 40 cm de diámetro a la altura del pecho	600
5. Daño de arbolado de 41 a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	650
6. Daño de arbolado mayor a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	700
7. Derribo de arbolado sin dictamen técnico de autorización	900
8. Fijación de carteles y letreros con clavos o elementos ajenos al árbol	70
9. Por anclar y/o amarrar puestos ambulantes al cuerpo del árbol	80
10. Por depositar residuos sólidos urbanos sobre la estructura del árbol y/o en sus inmediaciones	100
11. Utilizar áreas verdes con fines personales sin autorización de la asamblea local	500
12. Invación y cercado de áreas verdes públicas	400
13. Depositar residuos sólidos urbanos en áreas verdes de colonias, fraccionamientos, barrios y agencias	500
14. Uso indebido y/o desperdicio de agua potable	800
15. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o residual	600
16. Ocasionar daño a las tuberías de distribución de agua potable y drenaje	900
17. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes Municipales o zonas altamente urbanizadas	200
18. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del Municipio	500
19. Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres	80
20. Usen inmoderadamente el agua potable;	300
21. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	500
22. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello	200
23. Permitir que animales de clase canino, caballo, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	300
24. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	300



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

25. Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas	500
26. Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	300
27. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	250
28. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	300
29. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	500
30. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal	500
31. Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	200
32. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	200
33. Extraer tierra del monte M ³	300
34. No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	200
35. En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	200
36. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	300
37. Por poner grafiti en edificios públicos	500
38. Por poner grafiti en monumentos históricos	1000
39. Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	300
40. No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios	400
41. Emitir energía térmica excesiva	400
42. Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	600
43. Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio	800
44. Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua.	200
45. Descargar contaminantes que alteren la atmosfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	1000
46. Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	800
47. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales en el Municipio	1500
48. Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina	1000
49. Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas publicas	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

50. Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología	2000
51. No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	1500
52. Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías y demás residuos peligrosos y de manejo especial en los contenedores instalados en la vía pública	900
53. Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculice el libre tránsito	900
i) Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio	
1. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	8.88
2. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	7.69
3. No haber presentado aviso el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15.39
4. No haber presentado aviso sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	7.69
5. No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	15.39
6. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el Reglamento Municipal o causando molestias a las personas	15.39
7. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	23.08
8. Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	38.47
9. Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	23.08
10. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	30.77
11. Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:	
11.1 Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	56.81
11.2 Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	42.61



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11.3	Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	42.61
11.4	Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	35.51
11.5	Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	142.03
12.	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimientos comerciales previamente clausurados	30.77
13.	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	38.47
14.	Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	76.93
15.	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	153.86
16.	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaría de Salud	307.73
17.	Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	153.86
18.	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	59.18
19.	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización	71.01
j) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
1.	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	76.93
2.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	76.93
2.1	Miscelánea	76.93
2.2	Tienda de autoservicio	123.09
3.	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales.	230.80
4.	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	76.93



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	153.86
6. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	384.66
7. Por alterar, arredrar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado	76.93
8. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del legar que los expendan	76.93
9. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	76.93
10. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	76.93
k) En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo	
1. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	76.93
2. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	76.93
3. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	76.93
4. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	59.18
5. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	59.18
6. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	59.18
l) Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	
1. Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	23.08
2. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	23.08
3. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	76.93
4. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	76.93
5. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio	30.77
m) En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:	
1. Por no contar con el dictamen sanitario	30.77
2. Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	30.77
3. Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	30.77
4. Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	30.77



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	46.16
6. Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	30.77
7. Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	30.77
8. Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto	30.77
n) En juegos mecánicos:	
1. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	15.39
2. Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	38.47
3. Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio	46.16
4. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	76.93
5. Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	15.39
6. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	15.39
7. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	30.77
8. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	153.86
9. Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	23.08
10. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	23.08
11. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al Reglamento de Ecología Municipal	30.77
o) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente.	
1. Por permitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecte de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades.	47.34
2. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	94.69
3. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	23.67
4. Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	23.67
5. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	35.51
6. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	47.34
p) En materia de desarrollo urbano:	
1. Generales	
1.1 Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.2 Por construir fuera de alineamiento:	71.01
1.3 Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada:	59.18
1.4 Por construir sobre volado:	71.01
1.5 Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	23.67
1.6 Por ocasionar daños a terceros:	59.18
1.7 Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y/o el Reglamento de Construcción para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:	59.18
1.8 Por ocasionar daños a la vía pública	59.18
1.9 Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	71.01
1.10 Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	106.52
1.11 Por colocación de antenas sin contar con la licencia de construcción:	355.07
1.12 Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	11.84
2. Obra menor por no contar con licencia	
2.1 Por construcción de marquesina:	35.51
2.2 Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros	47.34
2.3 Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	2.13
2.4 Por construcción de obra menor se sancionará por M ²	3.55
3. Ampliación	
3.1 Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por M ²	4.73
4. Remodelación	
4.1 Por remodelación en interiores se sancionará por M ²	7.10
4.2 Por remodelación de fachada se sancionará por M ²	3.55
5. obra mayor	
5.1 Se sancionará por construcción de muro de contención	94.69
5.2 Por construcción de casa habitación se sancionará por M ²	4.73
5.3 Por construcción de bodega se sancionará por M ²	4.73
5.4 Por construcción de edificio se sancionará por M ²	3.55
5.5 Por construcción de local comercial se sancionará por M ²	3.55
q) En materia de salud	
1. Higiene de las personas	
1.1 No contar constancia de manejo higiénico de los alimentos	4.73
1.2 No portar ropa sanitaria o portarla incompleta	2.37
1.3 Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	2.37
1.4 Manipulación directa de alimentos y dinero	2.37
2. Por obstrucción a autoridades sanitarias	55.24
3. Otros	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.1 No contar con registro sanitario	3.55
2.2 Letrinas insalubres	11.84
2.3 Sin botiquín de primeros auxilios	3.55
r) En materia de protección civil	
1. Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros	118.36
2. Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	118.36
3. Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil	118.36
4. Por no contar con el dictamen de protección civil	236.71
5. Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en los casos necesarios	220.00
6. Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en establecimientos comerciales por inicio de operaciones durante sus dos visitas previas	11.84
s) En materia de construcciones	
1. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	9.46
2. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción	5.92
3. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción	5.92
4. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado	5.92
5. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	2.00
6. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	2.37
7. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	3.55
t) en materia de vías y áreas públicas	
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente	3.55
2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	7.69
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite	7.10
4. Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del Municipio	7.69
u) En materia de los Directores Responsables de Obra	
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	9.46
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	6.5
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	5.92
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	7.69
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio	7.69
III. Infracciones a las obligaciones generales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Por no contar con las cédulas y dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	46.16
b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	46.16
c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas de manera extemporánea	28.41
d) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores	59.18
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	76.93
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa	59.18
g) Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales	71.01
h) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	
i) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	59.18
j) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	59.18
k) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	71.01
l) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	71.01
m) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del Síndico Municipal	47.34
n) Por causar daños al patrimonio Municipal (garantizando la reparación)	11.84
o) Por negarse a pagar un servicio devengado	7.10

Artículo 155. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 156. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales; y
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 157. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 158. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 156 de la presente ley.

Artículo 159. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 161. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 162. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 163. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 164. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 165. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Reintegros

Artículo 166. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**Sección Única. Por el Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación de Bienes de
Dominio Público**

Artículo 167. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán de manera anual:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO (PESOS)
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	1,000.00
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	15.00
IV. Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio.	Metro lineal	15.00
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1,000.00
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1,000.00

CAPÍTULO V ACCESORIOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 168. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 169. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 170. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 171. El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 172. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES**

Artículo 173. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 174. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sujetándose a lo siguiente:

La Tesorería será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintidós

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar la base de datos municipal acorde con la realidad	Realizar un plan de acción para integrar a los contribuyentes a la base de datos	Incrementar la recaudación
Fortalecer la capacidad recaudatoria del Municipio	Implementar medidas de control y vigilancia del manejo de los recursos	Garantizar la disponibilidad de los recursos
Lograr que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones Municipales	Proporcionar estímulos a los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones	Fomentar una cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto		2022	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	171,596,245.19	176,744,132.54	182,046,456.52
A	Impuestos	28,723,185.72	29,584,881.29	30,472,427.73
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	111,583.50	114,931.01	118,378.94
D	Derechos	23,569,544.99	24,276,631.33	25,004,930.27
E	Productos	3,660.87	3,770.69	3,883.81
F	Aprovechamientos	2,917,180.57	3,004,695.99	3,094,836.86
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	116,271,089.55	119,759,222.24	123,351,998.90
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	126,458,988.90	130,252,758.57	134,160,341.32
A	Aportaciones	126,458,987.90	130,252,757.54	134,160,340.26
B	Convenios	1.00	1.03	1.06
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.03	1.06
4	Total de Ingresos Proyectados	298,055,235.09	306,996,892.11	316,206,798.84
Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto		Año 2019	Año 2020	Año 2021
1	Ingresos de Libre Disposición	138,877,315.52	155,674,046.80	165,488,985.48
A	Impuestos	28,995,885.87	32,857,913.55	25,122,019.22
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	56,610.75	105,687.50
D	Derechos	17,053,737.35	25,750,357.50	27,361,441.83
E	Productos	57,279.48	191,675.00	7,557,766.91
F	Aprovechamiento	153,292.82	4,745,750.00	4,365,037.51
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	92,617,120.00	92,071,740.00	100,977,032.51
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	124,613,693.68	124,613,693.68	124,644,792.42
A	Aportaciones	124,613,692.68	124,613,692.68	124,644,791.42
B	Convenios	1.00	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	1.00
4	Total de Resultados de Ingresos	263,491,009.20	280,287,741.48	290,133,778.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			298,055,235.09
INGRESOS DE GESTIÓN			55,325,155.64
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	28,723,185.72
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	20,217,845.39
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,234,341.41
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	270,996.92
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	111,583.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	111,582.50
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,569,544.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,279,848.68
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	20,470,114.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,819,582.31
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,660.87
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,660.87
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,917,180.57
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	2,108,996.67
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De capital	2.00
Aprovechamientos derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	808,176.90
Accesorios de los Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	242,730,078.45
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	116,271,089.55
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	88,695,208.35
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,660,761.65
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	2,411,212.65
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	2,454,541.95
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	813,704.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	3,764,951.40
	Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	345,540.30
	Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	125,168.40
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	126,458,987.90
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	59,816,118.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	66,642,869.90
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	288,056,236.09	24,837,935.42	24,837,938.42	24,837,935.42	24,837,935.42	24,837,935.42	24,837,935.42	24,837,935.42	24,837,935.42	24,837,935.42	24,837,935.42	24,837,935.42	24,837,935.42
Impuestos	28,723,186.72	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81	2,393,698.81
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	20,217,845.39	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45	1,684,820.45
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	8,234,341.41	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12	686,195.12
Accesorios de Impuestos	270,996.92	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08	22,583.08
Contribuciones de mejoras	111,683.50	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54
Contribución de mejoras por Obras Públicas	111,582.50	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54	9,298.54
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	23,669,544.99	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75	1,964,128.75
Derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,279,348.68	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06	106,654.06
Derechos por Prestación de Servicios	20,470,114.00	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83	1,705,842.83
Accesorios de Derechos	1,819,582.31	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86	151,631.86
Productos	3,660.87	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07
Productos de Tipo Corriente	3,660.87	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07	305.07
Aprovechamientos	2,917,180.67	243,101.80	243,100.80	243,097.80	243,097.80	243,097.80	243,097.80	243,097.80	243,097.80	243,097.80	243,097.80	243,097.80	243,097.80
Derivados del Sancionatorio Municipal	2,108,996.67	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72	175,749.72
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	4.00	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Diversos	808,176.90	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07	67,348.07
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	242,730,078.45	20,227,507.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45	20,227,506.45
Participaciones	116,271,089.55	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46	9,689,257.46
Aportaciones	126,458,987.90	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99	10,538,248.99
Convenios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 542

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 01 de marzo de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.